

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-535/2012

**RECURRENTE: ASOCIACIÓN
NACIONAL CÍVICA FEMENINA,
A.C.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-535/212**, promovido por la asociación civil denominada **Asociación Nacional Cívica Femenina**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG687/2012**, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-535/2012

1. Convocatoria del fondo de apoyo para la observación electoral dos mil doce. En febrero de dos mil doce, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo suscribieron el “Proyecto de Apoyo a la Observación Electoral 2012”.

La convocatoria respectiva se publicó el dieciséis de febrero del año que transcurre, en dos diarios de circulación nacional, a fin de que las organizaciones de la sociedad civil interesadas en participar en actividades de observación electoral para el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce, presentaran los proyectos necesarios para tener derecho al financiamiento del mencionado fondo de apoyo.

2. Presentación de proyecto para el registro como observador electoral. El veintitrés de marzo de dos mil doce, la asociación civil recurrente, presentó al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo un proyecto intitulado *“Presencia, influencia y representación de las mujeres en el proceso electoral dos mil doce”* a fin de participar como observador electoral en el aludido procedimiento electoral federal, asimismo solicitó apoyo financiero por la cantidad de \$1,500.000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

3. Dictamen CTE/51/2012. El dos de abril de dos mil doce el Comité Técnico de Evaluación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo emitió el dictamen CTE/51/2012 por el cual aprobó la solicitud mencionada en el antecedente

inmediato anterior, para lo cual autorizó la cantidad de \$1,100.000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo financiero para la realización de actividades de observación electoral para el procedimiento electoral federal del año que transcurre.

4. Informe sobre observadores electorales registrados. El diecisiete de julio de dos mil doce, mediante oficio DEOE/624/2012, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral remitió, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, la lista con la denominación de las organizaciones de observadores electorales que obtuvieron su registro, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, entre las que está la asociación civil recurrente.

5. Presentación de informe. De conformidad con lo previsto en los artículos 81, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 270, párrafo 1, inciso b), 276, párrafo 1, inciso d) y 333, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, así como con la quinta condición de la convocatoria mencionada en el numeral uno (1) que antecede, el treinta y uno de julio de dos mil doce, se cumplió el plazo para que las organizaciones de observadores electorales presentarán ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades

SUP-RAP-535/2012

relacionadas directamente con la observación electoral en el procedimiento electoral federal del año que transcurre.

6. Requerimiento de aclaraciones y rectificaciones.

Mediante oficio identificado con la clave UF-DA/10686/12, de veintiocho de agosto del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral requirió a la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., por conducto de su representante, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, hiciera las aclaraciones y rectificaciones que fueran necesarias, así como para que presentara la documentación comprobatoria y contable necesaria, en medios impresos y magnéticos, respecto a las observaciones detectadas al informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento para la observación electoral.

7. Desahogo a requerimiento. El trece de septiembre de dos mil doce, la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., por conducto de su representante, presentó en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del aludido Instituto Electoral, un escrito sin anexos por el cual señaló que *“En referencia al oficio número UF-DA/10686/12, que a la letra dice señala errores y omisiones relativos al informe de Organizaciones de Observación Electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, me permito enviarle la respuesta correspondiente a las mismas, en el orden que fueron señaladas en el mencionado oficio”*.

8. Proyecto de resolución. La Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral integró el dictamen consolidado con motivo de la presentación de los informes antes mencionados y elaboró un proyecto de resolución respectivo, el cual fue hecho del conocimiento del Consejo General de la aludida autoridad administrativa electoral federal, para su aprobación.

II. Acto impugnado. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG687/2012, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

La parte considerativa y puntos resolutivos correspondientes de la citada determinación son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

[...]

15.5 ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES ASOCIACIÓN NACIONAL CÍVICA FEMENINA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Organización de

SUP-RAP-535/2012

Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** son las siguientes:

- a) Falta de carácter formal: conclusiones 4 y 6.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 4

“La Organización omitió dar respuesta a la solicitud de presentar el formato de ‘Resumen Financiero’, con las correcciones determinadas durante la revisión.”

Transporte y Viáticos

Conclusión 6

“La Organización omitió presentar un comprobante por \$5,325.01.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la documentación presentada por la Organización, se observó que no coincidía el monto de la documentación proporcionada contra el resumen de comprobación de gastos anexa al “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales”, correspondiente a los gastos ejercidos. Los casos en comento se detallan a continuación:

RUBRO	IMPORTE SEGÚN					
	RESUMEN FINANCIERO		DOCUMENTACIÓN SOPORTE		DIFERENCIA	
	PRIMERA MINISTRACION	SEGUNDA MINISTRACION	PRIMERA MINISTRACION	SEGUNDA MINISTRACION	PRIMERA MINISTRACION	SEGUNDA MINISTRACION
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)= (A)-(C)	(F)=(B)-(D)	
Remuneración al Personal	\$143,919.87	\$104,531.63	\$147,868.16	\$108,531.63	-\$3,948.29	-\$4,000.00
Transporte y viáticos	22,913.17	21,328.51	22,913.17	21,608.51	\$0.00	-280.00
Papelaría y Otros Insumos	16,881.47	2,808.65	16,881.47	2,924.65	\$0.00	-116.00
TOTAL	\$183,714.51	\$128,668.79	\$187,662.80	\$133,064.79	-\$3,948.29	-\$4,396.00

En consecuencia, se solicitó a la Organización que presentara lo siguiente:

- El Informe sobre el origen, monto y aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales en el formato establecido en el Reglamento de la materia, debidamente corregido de tal manera que reflejara la totalidad de los gastos ejercidos, así como las relaciones de éstos, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

SUP-RAP-535/2012

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 270, 274, numerales 1 y 2, 276, inciso d), 306 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10686/12 del 28 de agosto de 2012, recibido por la Organización el 29 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 13 de septiembre de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, la Organización dio respuesta al oficio citado; sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia al no presentar el formato de Resumen Financiero con las correcciones solicitadas, incumplió con lo dispuesto en el artículo 274, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

De la revisión a los gastos "Transporte y Viáticos", se observaron facturas por concepto de transporte aéreo y hospedaje; sin embargo, omitió informar la razón o el motivo de dichos viajes y servicios realizados; toda vez que debieron estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:

DATOS DEL COMPROBANTE						PERSONA QUE VIAJO Y/O HOSPEDO	PUESTO	REFERENCIA
NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	IMPORTE			
D6V4PZ	08-05-12	ABC. Aerolíneas, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	Estado de México	\$3,454.93	Mariana Karime Hoz Jáuregui	Responsable del Proyecto	
P8FK6G	16-05-12	ABC. Aerolíneas, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	Estado de México	3,797.25	María Eugenia Mondragón Cobos	Responsable de Metodología	
176715	14-05-12	Hotel Ensenada, S.A. de C.V.	10 renta	México, D.F.	4,940.00			(1)
BHWXKD	18-06-12	Despegar.Com México, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	México	5,883.00	Bertha Teresa Albarrán	No está prestando servicios a la organización	
A 55738	22-06-12	Prnce Res, S.A. de C.V.	Paquete de viaje del 26 al 28 de junio del 2012	Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo	5,325.01			(2)
TOTAL					\$23,400.19			

Asimismo, la póliza referenciada con (2) del cuadro que antecede omitió presentar la copia del talón del pasajero, el boleto electrónico y/o los pases de abordar correspondientes.

En consecuencia, se solicitó a la Organización que presentara lo siguiente:

- Los boletos, pases de abordar o boletos electrónicos de los pasajeros que realizaron el viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2, 151, 152 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la fracción II,

SUP-RAP-535/2012

Rubro 2, inciso c) del Manual "Apoyo a la Observancia Electoral 2012".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10686/12 del 28 de agosto de 2012, recibido por la Organización el 29 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 13 de septiembre de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, la Organización dio respuesta al oficio citado; sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$5,325.01.

En consecuencia al no presentar el comprobante solicitado, incumplió con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la Organización de Observadores Electorales en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la organización no dio respuesta alguna.

II. Imposición de la sanción.

De lo anterior se desprende que la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C. incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de observadores electorales, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos y cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo tanto, lo procedente es considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la Organización.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la

calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X,

Diciembre de

1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA**

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE

LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar.

Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar.

Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 5 lo siguiente:

EGRESOS

Transportes y viáticos

Conclusión 5

"La Organización omitió dar respuesta respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, por un importe de \$23,400.19."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a los gastos "Transporte y Viáticos", se observaron facturas por concepto de transporte aéreo y hospedaje; sin embargo, omitió informar la razón o el motivo de dichos viajes y servicios realizados; toda vez que debieron estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:

DATOS DEL COMPROBANTE						PERSONA QUE VIAJO Y/O HOSPEDO	PUESTO	REFERENCIA
NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	IMPORTE			
D6V4PZ	08-05-12	ABC. Aerolíneas, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	Estado de México	\$3,454.93	Mariana Karime Hoz Jáuregui	Responsable del Proyecto	
P8FK6G	16-05-12	ABC. Aerolíneas, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	Estado de México	3,797.25	María Eugenia Mondragón Cobos	Responsable de Metodología	
176715	14-05-12	Hotel Ensenada, S.A. de C.V.	10 renta	México, D.F.	4,940.00			(1)
BHWXKD	18-06-12	Despegar.Com México, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	México	5,883.00	Bertha Teresa Albarrán	No está prestando servicios a la organización	
A 55738	22-06-12	Price Res, S.A. de C.V.	Paquete de viaje del 26 al 28 de junio del 2012	Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo	5,325.01			(2)
TOTAL					\$23,400.19			

En consecuencia, se solicitó a la Organización que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2, 151, 152 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10686/12 del 28 de agosto de 2012, recibido por la Organización el 29 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 13 de septiembre de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, la Organización dio respuesta al oficio citado; sin embargo, omitió presentar aclaración alguna

SUP-RAP-535/2012

al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$23,400.19.

En consecuencia al no proporcionar la justificación por los viajes realizados que se relacionen con el objeto de la observación electoral, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la omisión de responder respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Organización de Observadores Electorales de la omisión en cuestión, para que presentara la aclaración respectiva, sin embargo, la organización no presentó aclaración correspondiente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por una organización de observadores electorales y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron

generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Organización de Observadores Electorales Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C. de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la irregularidad cometida por la Organización de Observadores Electorales es una omisión de justificar un gasto por diversos viajes realizados.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron Modo: La conducta realizada por la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.**, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Organización de Observadores Electorales es una omisión de justificar unos viajes realizados, que se relacionaran con el objeto de la observación electoral, y presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19., surgieron de la revisión de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Organización de Observadores Electorales Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C. para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada organización de observadores electorales para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

SUP-RAP-535/2012

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organizaciones de observadores electorales, y se vulnera directamente el bien jurídico tutelado.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en omitir justificar los gastos que por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y al no presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19, actualizan la merma al principio de certeza, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado).

Las normas transgredidas por la organización de observadores Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., son las dispuestas en los artículos 149 numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 149.

...

2. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.”

En este tenor dicho artículo, establece la obligación de que una vez que los observadores electorales registren contablemente sus gastos, deben de acreditar su vinculación con la actividades de la observación electoral y con ello justificar el gasto reportado, pues la autoridad debe tener certeza de que lo reportado se destine para los fines electorales que se reporta. Lo anterior es así, pues el órgano fiscalizador debe de conocer que la aplicación de recursos se apegue conforme a lo establecido legal y reglamentariamente establecido, pues debe de vigilar que observadores electorales, utilicen y apliquen el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades

“Artículo 151.

Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el orden siguiente: apellido paterno, apellido materno y nombre.”

En citado artículo, establece la obligación de los observadores de que una vez que los partidos políticos registren contablemente sus gastos y que vinculen el mismo con las actividades de la observación electoral, implicando con ello, que deben entregar una relación de personas que recibieron cantidades de dinero con la finalidad de efectuar actividades de observador electoral indicando su nombre y apellidos completos. Es así que se imponga la obligación a los observadores para que realicen un listado de las personas que recibieron recursos para la actividades relacionadas a la observación electoral por lo que genera y protege el principio de certeza y transparencia, pues la autoridad electoral necesita elementos para efectos de corroborar la entrega de recursos a las personas que enlista en la relación que requiere el Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneró directamente la obligación de rendir de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, vulneró diversos preceptos normativos, en el uso adecuado de recursos, afectándolo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los Observadores Electorales. Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por la misma para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de observadores electorales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la

SUP-RAP-535/2012

capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el de certeza y transparencia, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistente en la omisión de justificar gastos de viajes, así como omitir presentar la relación de personas a las que se les otorgó recursos para la observación electoral se acredita la vulneración o afectación aludido bien jurídico protegido, vulnerando los principios de transparencia y certeza.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la organización de observadores electorales, las cuales vulneraron (peligro concreto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos para tener certeza de que lo reportado por la organización de observadores electorales en los informes presentados, haya sido efectivamente destinado para los fines de observación electoral.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Del análisis del Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye que, la conducta es única, la que quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes que se traduce en que la Organización omitió dar respuesta respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionaran con el objeto de la observación electoral, y no presentó la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19.

En este contexto, ante la existencia de la falta en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales en comento, infringió lo establecido en la norma electoral, por lo cual deberá ser sancionada por dicha infracción, como lo establece el artículo 341, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de falta sustancial o de fondo, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido reporte sobre el destino de recursos, de conformidad con el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave ordinaria.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de **FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que Organización omitió dar respuesta respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionaran con el objeto de la observación electoral, y no presentó la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19. es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave.

Como se ha señalado, la falta consistente en omitir dar respuesta respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y no presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19, ha quedado acreditada y no solo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización y negligencia y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas

SUP-RAP-535/2012

en materia electoral, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE ORDINARIA**.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la organización de observadores electorales y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la organización de observadores omitió dar respuesta respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y no presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19. Impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de conocer con certeza la finalidad que se le dio a los recursos públicos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las organizaciones de observadores electorales se desarrollen con apego a la ley y se vulneró el principio de certeza.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las organizaciones de observadores electorales sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informe sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que la Organización de Observadores Electorales incumplió con su obligación de dar respuesta respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y no presentó la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con certeza la finalidad o justificación en que la organización de observadores electorales egresó diversos recursos.

Conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de justificar los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19, tienen el objetivo primordial de preservar los principios de la fiscalización, a saber, control en el origen y destino de los recursos, que implica, que se prevean mecanismos que den garantía a que las actividades realizadas por las Organizaciones de Observadores Electorales en la vida democrática del país.

Lo anterior, conlleva a garantizar la equidad en las elecciones y responder, de mejor manera, a las demandas ciudadanas de transparencia y confiabilidad en los procesos electorales, buscando crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial.

Así las cosas, la norma electoral en aplicación impone esta obligación a las Organizaciones de Observadores Electorales que tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas.

En el presente caso, es importante tener presente que la conducta materia de análisis se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones que como observadores electorales debían realizar.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la organización de observadores electorales, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como grave ordinaria.
- Con la actualización de falta de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de observadores electorales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La organización de observadores electorales conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró la obligación a que estaba sujeta de justificar por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19.
- La organización al realizar la conducta infractora correspondientes a las actividades desarrolladas con motivo de la observación electoral federal 2011-2012, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos que le reconoce la normatividad en la materia.
- La organización de observadores electorales no es reincidente, por lo que hace a la conducta detallada en la conclusión 5.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende un incumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El monto involucrado en la conducta infractora asciende a un importe de \$23,400.19.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso e)

SUP-RAP-535/2012

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y*
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En el caso concreto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y II, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la organización de observadores electorales toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente reforma electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones del código o de los Reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una

falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que el artículo 346, numeral 1, inciso b) del código electoral federal prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código de la materia.

Cabe señalar que dada la irregularidad en que incurrió la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** se estima aplicable la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso e), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia es procedente la **multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el distrito federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.**

Ahora bien, no obstante que una Organización de Observadores Electorales pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de su informe que como observador electoral está obligado a presentar, en la especie, lo cierto es que la Organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo ordenado por el ordenamiento que la obligaba a ello, resulta imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado Democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, la Organización omitió dar respuesta respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y no presentó la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales. Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **grave ordinaria**, se resuelve imponer a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** la sanción consistente en una **multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mismos que equivalen a \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N)**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la Organización de Observadores Electorales, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y crear conciencia de la importancia de su intervención como Observador Electoral y no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo.

SUP-RAP-535/2012

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, como el conjunto de bienes, derechos y cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Sentado lo anterior, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Por tanto, la capacidad económica del infractor se determinó valorando que en el monto del proyecto autorizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los recursos que se otorgaron fueron sólo para gastos directamente vinculados con la observación electoral y al haberlos destinado a fines diversos o que no se justifican, representan un beneficio que incrementa su patrimonio para el ente que los disfrutó.

De lo anterior se establece que dicha organización cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 7, lo siguiente:

EGRESOS

Difusión, Prensa y Comunicación

Conclusión 7

“La organización omitió presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532.28.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDADE REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

SUP-RAP-535/2012

De la revisión a los gastos “Difusión, Prensa y Comunicación”, se observaron facturas por diversos conceptos; sin embargo, omitió remitir las muestras o evidencias fotográficas que ampararan el gasto realizado, toda vez que se requería corroborar que dichos gastos estuvieran vinculados únicamente con las actividades a la observancia electoral. Los casos en comento, se detallan a continuación:

FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	IMPORTE TOTAL
NUMERO	FECHA				
1784	28-05-12	Rabih Assaf	2 ponchados y 25 camisas bordadas	México, D.F.	\$4,930.00
A 22	21-05-12	Guadalupe Mondragón Cobos	10 pzas porta banner .6X1.60 m, 10 pzas lona banner .60X1.60 m, 1 pz lona 3.5X1.5 m.	Tlalnepantla, México	7,493.60
1	28-05-12	Paola Berenice Reyes Martínez	2500 pulseras bordadas	México, D.F.	5,800.00
2	28-05-12	Paola Berenice Reyes Martínez	150 playeras blancas cuello redondo peso medio tallas CH, M, G, XG, 150 impresión selección a color tamaño 12X lo que de de alto, 150 impresión a 1 tinta roja tamaño 10X lo que de de alto	México, D.F.	8,700.00
246	13-06-12	Coforseca S. de R.L. de C.V.	2900 trípticos observación electoral en papel cuche brillante tamaño 28X21.5 impresos en selección de color	Tlalnepantla, Estado de México	4,608.68
TOTAL					\$31,532.28

En consecuencia, se solicitó a la Organización que presentara lo siguiente:

- Las muestras o evidencia fotográfica de los conceptos detallados en las facturas del cuadro que antecede, que demostrara la vinculación con la actividad de la observancia electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10686/12 del 28 de agosto de 2012 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), recibido por la Organización el 29 del mismo mes y año.

En este sentido, con escrito sin número del 13 de septiembre de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Organización dio respuesta al oficio citado; sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$31,532.28. En consecuencia al no presentar las muestras o evidencia del gasto realizado, toda vez que se requería corroborar que dichos gastos estuvieran vinculados únicamente con las actividades a la observancia electoral, incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la no presentación de las muestras

SUP-RAP-535/2012

o evidencia del gasto realizado, toda vez que se requería corroborar que dichos gastos estuvieran vinculados únicamente con las actividades a la observancia electoral, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Organización de Observadores Electorales de la omisión en cuestión, para que presentara la aclaración respectiva; sin embargo, la organización no presentó la aclaración correspondiente.

II. individualización de la sanción.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por una organización de observadores electorales y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la irregularidad cometida por la Organización de Observadores Electorales es una omisión de presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532.28.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La conducta realizada por la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.**, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Organización de Observadores Electorales es omitir presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532.28." surgió de la revisión de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada organización de observadores electorales para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organizaciones de observadores electorales, y se vulnera directamente el bien jurídico tutelado.

Lo anterior se confirma, ya que con la omisión de presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532 no vinculó, dichos gastos con las actividades a los observadores electorales, por lo que se actualiza la merma al principio de certeza, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado).

SUP-RAP-535/2012

Las normas transgredidas por la organización de observadores Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., son las dispuestas en los artículos 149 numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 149.

...

2. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.”

“Artículo 151.

Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el orden siguiente: apellido paterno, apellido materno y nombre.”

En citado artículo, establece la obligación de los observadores de que una vez que registren contablemente sus gastos y que vinculen el mismo, con las actividades de la observación electoral, implicando con ello, de que deben de entregar una relación de personas que recibieron cantidades de dinero con la finalidad de efectuar actividades de observador electoral indicando su nombre y apellidos completos, ello implica, es así que se imponga la obligación a los observadores de que realicen un listado de las personas que recibieron recursos para la actividades relacionadas a la observación electoral por lo que genera y protege el principio de certeza y transparencia, pues la autoridad electoral necesita elementos para efectos de corroborar la entrega de recursos a las personas que enlista en la relación que requiere el Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneró directamente la obligación de rendir de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, vulneró diversos preceptos normativos, en el uso adecuado de recursos, afectándolo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los Observadores Electorales. Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por la misma para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de observadores electorales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el de certeza y transparencia, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistente en la omisión de justificar gastos de viajes, así como omitir presentar la relación de personas a las que se les otorgó recursos para la observación electoral se

SUP-RAP-535/2012

acredita la vulneración o afectación aludido bien jurídico protegido, vulnerando los principios de transparencia y certeza.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la organización de observadores electorales, las cuales vulneraron (peligro concreto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos para tener certeza de que lo reportado por la organización de observadores electorales en los informes presentados, haya sido efectivamente destinado para los fines de observación electoral.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Del análisis del Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye que, la conducta es única, la que quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes que se traduce en que la Organización omitió dar respuesta respecto a la justificación del gasto reportado y relacionarlo con el objeto de la observación electoral, por un importe de \$ \$31,532.28.

En este contexto, ante la existencia de la falta en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales en comento, infringió lo establecido en la norma electoral, por lo cual deberá ser sancionada por dicha infracción, como lo establece el artículo 341, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de una falta sustancial o de fondo, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido reporte sobre el destino de recursos, de conformidad con el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave ordinaria.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de **FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la Organización ya que con la organización omitió presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532 por tanto no vinculó, dichos gastos con las actividades encomendadas a los observadores electorales y dicha irregularidad es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave.

Como se ha señalado, la falta consistente en omitir presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532 no vinculó, dichos gastos con las actividades a los observadores electorales, ha quedado acreditada y no solo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización y negligencia y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE ORDINARIA**.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la organización de observadores electorales y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la organización de observadores omitió presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532 no vinculó, dichos gastos con las actividades a los observadores electorales, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de conocer con certeza la finalidad que se le dio a los recursos públicos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las organizaciones de observadores electorales se desarrollen con apego a la ley y se vulneró el principio de certeza.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las organizaciones de observadores electorales sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informe sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que la Organización de Observadores Electorales incumplió con su obligación de presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas

SUP-RAP-535/2012

señaladas por un importe de \$31,532 y vincular dichos gastos con las actividades a los observadores electorales.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con certeza la finalidad o justificación en que la organización de observadores electorales egresó diversos recursos.

Conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de justificar los gastos, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización, tienen el objetivo primordial de preservar los principios de la fiscalización, a saber, control en el origen y destino de los recursos, que implica, que se prevean mecanismos que den garantía a que las actividades realizadas por las Organizaciones de Observadores Electorales en la vida democrática del país.

Lo anterior, conlleva a garantizar la equidad en las elecciones y responder, de mejor manera, a las demandas ciudadanas de transparencia y confiabilidad en los procesos electorales, buscando crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial.

Así las cosas, la norma electoral en aplicación impone esta obligación a las Organizaciones de Observadores Electorales que tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas.

En el presente caso, es importante tener presente que la conducta materia de análisis se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones que como observadores electorales debían realizar.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la organización de observadores electorales, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como grave ordinaria.
- Con la actualización de falta fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de observadores electorales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La organización de observadores electorales conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró la obligación a que estaba sujeta de justificar por los gastos realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral.
- La organización al realizar la conducta infractora correspondientes a las actividades desarrolladas con motivo de la observación electoral federal 2011- 2012, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las

atribuciones de control y vigilancia de los recursos que le reconoce la normatividad en la materia.

- La organización de observadores electorales no es reincidente, por lo que hace a la conducta detallada en la conclusiones 7.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende un incumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El monto involucrado en la conducta infractora asciende a un importe de \$31,532. 28

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y*
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

SUP-RAP-535/2012

En el caso concreto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y II, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la organización de observadores electorales toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente reforma electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones del código o de los Reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que el artículo 346, numeral 1, inciso b) del código electoral federal prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código de la materia.

Cabe señalar que dada la irregularidad en que incurrió la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** se estima aplicable la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso e), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia es procedente la **multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el distrito federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.**

Ahora bien, no obstante que una Organización de Observadores Electorales pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de su informe que como observador electoral está obligado a presentar, en la especie, lo cierto es que la Organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo ordenado por el ordenamiento que la obligaba a ello, resulta imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado Democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, la Organización omitió presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532 y por tanto no vinculó, dichos gastos con las actividades a los observadores electorales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **grave ordinaria**, se resuelve imponer a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** la sanción consistente en una **multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mismos que equivalen a \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N)**, la cual se

considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la Organización de Observadores Electorales, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y crear conciencia de la importancia de su intervención como Observador Electoral y no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Sentado lo anterior, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Por tanto, la capacidad económica del infractor se determinó valorando que en el monto del proyecto autorizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los recursos que se otorgaron fueron sólo para gastos directamente vinculados con la observación electoral y al haberlos destinado a fines diversos o que no se justifican, representan un beneficio que incrementa su patrimonio para el ente que los disfrutó.

De lo anterior se establece que dicha organización cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-535/2012

Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 8 lo siguiente:

EGRESOS

Equipo Tecnológico

Conclusión 8 .

“La Organización omitió presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

De la revisión a los gastos por concepto de “Equipo Tecnológico” se observó que presentó una factura por concepto de compra de equipo de cómputo, sin embargo en el manual “Apoyo a la Observación Electoral 2012” emitido por la PNUD, no autorizó la compra de ningún equipo de cómputo, a menos de que el Comité Técnico de Evaluación lo apruebe; sin embargo no se localizó documento alguno que justificara o aprobara dicha erogación. Los casos en comento se detallan a continuación:

DATOS DE LA FACTURA					
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	LUGAR EXPEDICIÓN	DE IMPORTE TOTAL
CAAP486610	06-06-12	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 multifuncional 8600, 1 laptop HP DM4, 1 HP 950 Black	México, D.F.	\$16,262.66

En consecuencia, se solicitó a la Organización que presentara lo siguiente:

- Documento en el cual se pudiera apreciar la aprobación del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición del equipo de cómputo antes referido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la fracción II, Rubro 5 del Manual “Apoyo a la observancia Electoral 2012”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10686/12 del 28 de agosto de 2012 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), recibido por la Organización el 29 del mismo mes y año.

En este sentido, con escrito sin número del 13 de septiembre de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la autoridad electoral el mismo día, la Organización dio respuesta al oficio citado; sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$16,262.66.

En consecuencia, al no presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición del equipo de cómputo, lo que conlleva que no se acreditó que los gastos erogados únicamente estuvieran vinculados con las actividades propias de la observancia electoral, incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización,

en relación con la fracción II, Rubro 5 del Manual "Apoyo a la observancia Electoral 2012".

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la no presentación de la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición del equipo de cómputo, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Organización de Observadores Electorales de la omisión en cuestión, para que presentara la aclaración respectiva; sin embargo, la organización no presentó la aclaración correspondiente.

II. Imposición de la sanción.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por una organización de observadores electorales y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no

SUP-RAP-535/2012

afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la irregularidad cometida por la Organización de Observadores Electorales fue omitir presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La conducta realizada por la Organización de Observadores Electorales Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Organización de Observadores Electorales de omitir presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales, surgió de la revisión de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada organización de observadores electorales para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la

legislación aplicable en materia de fiscalización de organizaciones de observadores electorales, y se vulnera directamente el bien jurídico tutelado.

Lo anterior se confirma, ya que con la omisión de presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, y no justificar que el gasto reportado, se vinculara con las actividades de observadores electorales, por tanto actualizó la merma al principio de certeza, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado).

La norma transgredida por la organización de observadores Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., es la dispuesta en el artículo 149 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 149.

...

2. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.”

El citado artículo, establece la obligación de los observadores de que una vez que registren contablemente sus gastos, deben de acreditar su vinculación con la actividades de la observación electoral y con ello justificar el gasto reportado, pues la autoridad debe tener certeza de que lo reportado se destine para los fines electorales que se reporta. Lo anterior es así, pues el órgano fiscalizador debe de conocer que la aplicación de recursos se apegue conforme a lo establecido legal y reglamentariamente establecido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneró directamente la obligación de rendir de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, vulneró diversos preceptos normativos, en el uso adecuado de recursos, afectándolo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los Observadores Electorales. Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por la misma para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de observadores electorales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

SUP-RAP-535/2012

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el de certeza y transparencia, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistente en la omisión de presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, y

justificar que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales, se acredita la vulneración o afectación aludido bien jurídico protegido, vulnerando los principios de transparencia y certeza.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la organización de observadores electorales, las cuales vulneraron (peligro concreto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos para tener certeza de que lo reportado por la organización de observadores electorales en los informes presentados, haya sido efectivamente destinado para los fines de observación electoral.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Del análisis del Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye que, la conducta es única, la que quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes que se traduce en que la Organización omitió presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales.

En este contexto, ante la existencia de la falta en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales en comento, infringió lo establecido en la norma electoral, por lo cual deberá ser sancionada por dicha infracción, como lo establece el artículo 341, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido reporte sobre el destino de recursos, de conformidad con el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera

que la infracción debe calificarse como grave ordinaria.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de **FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que Organización ya que con la organización omitió presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de

SUP-RAP-535/2012

\$16,262.66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales, y dicha irregularidad es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave.

Como se ha señalado, la falta consistente en no presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales, ha quedado acreditada y no solo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización y negligencia y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE ORDINARIA**.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la organización de observadores electorales y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la organización de observadores omitió presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de conocer con certeza la finalidad que se le dio a los recursos públicos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las organizaciones de observadores electorales se desarrollen con apego a la ley y se vulneró el principio de certeza.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las organizaciones de observadores electorales sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informe sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que la Organización de Observadores Electorales incumplió con su obligación presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, por tanto de justificar que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con certeza la finalidad o justificación en que la organización de observadores electorales egresó diversos recursos.

Conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de justificar los gastos, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, y presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización, tienen el objetivo primordial de preservar los principios de la fiscalización, a saber, control en el origen y destino de los recursos, que implica, que se prevean mecanismos que den garantía a que las actividades realizadas por las Organizaciones de Observadores Electorales en la vida democrática del país.

Lo anterior, conlleva a garantizar la equidad en las elecciones y responder, de mejor manera, a las demandas ciudadanas de transparencia y confiabilidad en los procesos electorales, buscando crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial.

Así las cosas, la norma electoral en aplicación impone esta obligación a las Organizaciones de Observadores Electorales que tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas.

En el presente caso, es importante tener presente que la conducta materia de análisis se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones que como observadores electorales debían realizar.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la organización de observadores electorales, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como grave ordinaria.
- Con la actualización de falta fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de observadores electorales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La organización de observadores electorales conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, amén de que la autoridad

SUP-RAP-535/2012

fiscalizadora le reiteró la obligación a que estaba sujeta de justificar por los gastos realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral.

- La organización al realizar la conducta infractora correspondientes a las actividades desarrolladas con motivo de la observación electoral federal 2011- 2012, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos que le reconoce la normatividad en la materia.
- La organización de observadores electorales no es reincidente, por lo que hace a la conducta detallada en la conclusión 8.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende un incumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El monto involucrado en la conducta infractora asciende a un importe de \$16,262.66.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y*
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En el caso concreto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y II, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la organización de observadores electorales toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente reforma electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones del código o de los Reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que el artículo 346, numeral 1, inciso b) del código electoral federal prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código de la materia.

Cabe señalar que dada la irregularidad en que incurrió la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** se estima aplicable la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso e), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia es procedente la **multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el distrito federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.**

Ahora bien, no obstante que una Organización de Observadores Electorales pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de su informe que como observador electoral está obligado a presentar, en la especie, lo cierto es que la Organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo ordenado por el ordenamiento que la obligaba a ello, resulta imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado Democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, la Organización omitió presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales.

SUP-RAP-535/2012

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **grave ordinaria**, se resuelve imponer a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** la sanción consistente en una **multa de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mismos que equivalen a \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos M.N)**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la Organización de Observadores Electorales, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y crear conciencia de la importancia de su intervención como Observador Electoral y no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Sentado lo anterior, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Por tanto, la capacidad económica del infractor se determinó valorando que en el monto del proyecto autorizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los recursos que se otorgaron fueron sólo para gastos directamente vinculados con la observación electoral y al haberlos destinado para adquisición de activos (equipo de cómputo), la aportación de recursos del PNUD pasó a formar parte de sus bienes o derechos y por lo tanto de su patrimonio, porque un ingreso de recursos (incremento en el activo contable), que es destinado para la adquisición de activos (derechos con los que cuenta una entidad), representa un beneficio patrimonial.

Por otra parte, los recursos otorgados exclusivamente para gastos vinculados con la observación electoral, que no se destinan para ello o

que no se justifican, representan también un beneficio que incrementa su patrimonio para el ente que los disfrutó.

De lo anterior se establece que dicha organización cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

RESUELVE

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 15.5 de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
- b) Una multa consistente en **200** (doscientos) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$12,466.00** (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una multa consistente en **200** (doscientos) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$12,466.00** (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por 1 falta de carácter sustancial.
- d) Una multa consistente en **100** (cien) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$6,233.00** (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por 1 falta de carácter sustancial.

[...]

La determinación que antecede fue notificada a la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., el veintiocho de noviembre de dos mil doce, como se advierte de la copia simple de la cédula de notificación que, obra a fojas doscientas treinta y cinco a doscientas treinta y seis del expediente al rubro indicado.

SUP-RAP-535/2012

III. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Asociación Cívica Femenina, A.C., por conducto de su representante, promovió recurso de apelación.

IV. Remisión de expediente. Mediante oficio SCG/11083/2012, de once de diciembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG/492/2012, integrado con motivo de la demanda presentada por la ahora recurrente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-RAP-535/2012, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de doce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro, para su sustanciación.

VII. Tercero interesado. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que, durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en

la razón que obra a foja cuatrocientas ochenta y nueve del expediente del recurso de apelación que ahora se resuelve.

VIII. Admisión. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación que se resuelve.

IX. Cierre de instrucción. Por auto de diecinueve de diciembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de apelación promovido por una persona moral, en la especie, la asociación civil denominada Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., a fin de impugnar la ilegal notificación de una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, con motivo de la revisión del informe correspondiente sobre el origen, monto y aplicación de los

SUP-RAP-535/2012

recursos obtenidos como observador electoral en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, así como las sanciones impuestas a la ahora recurrente.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda, la apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

[...]

e.2).- Agravios:

PRIMERO.- Violación directa del artículo 17 Constitucional: No se contó con defensor público durante el procedimiento administrativo que culminó con las sanciones impugnadas.

Ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá considerar que ni mi representada ni su personal son expertos en temas jurídicos. Y lo cierto es que, si con el pliego/oficio de observaciones que le fue notificado el 30 de agosto de 2012 se estaba iniciando un procedimiento administrativo sancionador electoral, en términos de lo que dispone el artículo 17 Constitucional, penúltimo párrafo *“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población...”*, lo que en el presente caso no ocurrió ya que mi representada tenía derecho a gozar del servicio de defensoría pública gratuita especializada en materia electoral y al tratarse de un procedimiento sancionador, en donde el Estado se manifiesta con toda su fuerza punitiva, dicho servicio gratuito de defensoría pública debería haberse proporcionado desde el inicio del procedimiento administrativo para gozar de una adecuada defensa frente a las autoridades del Instituto, pues al ser un procedimiento sancionador participa de la naturaleza de los procedimientos penales, ya que se puede llegar a imponer una sanción a los gobernados, como en el presente caso ocurrió, y al no contemplarse tal situación en la Ley de la materia, todas las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador, y en especial, el procedimiento administrativo sancionador seguido a mi representada se siguió de forma inconstitucional y así debe declararse por ese H. Tribunal, anulando todas las sanciones que ahora se impugnan, las cuales se le impusieron de forma inconstitucional a mi representada, quien quedó en total estado de indefensión, al no contar con asesoría legal frente a las autoridades del Instituto Federal Electoral, situación que se agravó por el caso fortuito de que tanto la suscrita como la señora Rosa María Martínez Reza fuimos atropelladas, como se acredita con las constancias

médicas relativas y de que en caso de que ese H. Tribunal Electoral lo considere necesario, puede solicitar informes a los médicos tratantes y al Hospital Trinidad donde hemos estado siendo tratadas desde el accidente.

En efecto, una de las premisas fundamentales en nuestro sistema jurídico lo es el que toda persona antes de ser sancionada o privada de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos debe ser vencida en un juicio en el cual se cumplan las **formalidades del procedimiento**, según lo establece el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo. En atención a lo anterior tenemos que una de las formalidades con mayor importancia lo es el derecho que toda persona tiene a una adecuada defensa en juicio, lo cual resulta primordial a fin de respetar los derechos constitucionales de las personas no importando la materia de la cual verse el procedimiento. En este sentido, se insiste que según lo que establece el artículo 17, en su párrafo séptimo, de nuestra Carta Magna, es obligación de la Federación, los Estados y del Distrito Federal proporcionar a los particulares un servicio de defensoría pública de calidad:

“Artículo 17.-...

La Federación, los estados y el distrito federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio publico...”

En atención a lo que establece el artículo transcrito, mi representada debió contar con un servicio de defensoría pública especializada en materia electoral, ya que es una obligación para la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar su existencia. Al no ser así, mi representada no tuvo acceso a una adecuada defensa, debiéndose considerar adicionalmente que el procedimiento administrativo sancionador participa de la naturaleza del procedimiento penal, por lo que para que el Estado evite violar derechos fundamentales, debe respetar ciertas garantías y/o derechos mínimos previstos para la materia penal, como lo es el establecido en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, el cual relacionado e interpretado sistemáticamente con el artículo 17 Constitucional, prevé para mi representada el derecho a una defensa adecuada por medio de un abogado y en caso de no nombrar uno o no poder nombrarlo, será el Estado el que tiene la obligación de nombrarlo de oficio. Esta misma garantía se debe respetar en otras materias diferentes a la penal como lo es en el presente caso, la materia sancionadora electoral, pues en el caso concreto se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada, sin que ésta conociera en ninguna forma las consecuencias de

dicho procedimiento y en virtud de que podría culminar precisamente con la imposición de una sanción, como a la postre ocurrió, se debió informar a mi representada el derecho que le asistía de nombrar un abogado de oficio, lo que en el presente caso en ninguna forma sucedió, dejándola en absoluto estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria, en términos de lo que establece el artículo 192, de la Ley de Amparo:

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 99/2006 (PLENO) DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores

propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

-----LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----

CERTIFICA:-----De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión privada de treinta de mayo de dos mil cinco, se aprobó hoy, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En efecto, en el caso sujeto a estudio, mi representada ni al inicio, ni en medio, ni al final del procedimiento administrativo sancionador contó con la asistencia de un defensor público, por lo que se le violó la garantía que en su favor consagra el artículo 17, penúltimo párrafo constitucional, en la vertiente de gozar de una defensa adecuada y de calidad, por conducto de un defensor público, máxime si se considera que en la propia resolución impugnada se reconoce que mi representada NO tiene recursos económicos.

Para robustecer lo anterior, y como mera referencia de que se hace necesaria la defensa de las personas por profesionales capacitados para ello ya que con ello se les proporciona el acceso a la justicia, cito la siguiente tesis:

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 433

DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de aduar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con

SUP-RAP-535/2012

él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

PRIMERA SALA

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009.
Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009.
Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009.
Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 6/2010. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Facultad de atracción 275/2011. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.

Como ya ha quedado establecido en la anterior jurisprudencia resulta nugatorio de los derechos de las personas, el no proporcionarles los medios adecuados para una defensa dentro de un procedimiento seguido ante los tribunales y esto mismo es algo que los juzgadores deben considerar pues es su obligación permitir nombrar un defensor y con base en el artículo 17, en su párrafo séptimo, el Estado debe proporcionar a las personas un defensor.

La institución encargada de la defensa a nivel federal es el **Instituto Federal de Defensoría Pública**, el cual se encarga de la defensa y asesoría jurídica en las materias Penal, Administrativa, Fiscal y Civil, lo cual está establecido en el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública; más no en materia Electoral, lo cual deja de manifiesto que al no contemplar esta materia dentro de los servicios que presta este instituto se abre una puerta para provocar violaciones a los derechos de los gobernados, que como mi representada se encontró y se encuentra en absoluto estado de indefensión frente a las autoridades del IFE -de su Consejo General y de la Unidad de Fiscalización-.

En conclusión dentro del sistema de justicia electoral mexicano al no contemplarse la existencia de una defensoría especializada en materia electoral, se vulnera el derecho de acceso a la justicia y adecuada defensa de las personas pues al no tener una adecuada defensa se pasa por alto una de las formalidades esenciales en el procedimiento en caso de que la persona afectada este en imposibilidad de nombrar un defensor capacitado para que lo asesore. El derecho de acceso a la justicia también está consagrado a nivel internacional como lo establece la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18 que a la letra dice:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la

SUP-RAP-535/2012

autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

De lo analizado se desprende que en nuestro país está consagrado constitucionalmente el derecho a tener una defensa adecuada y la obligación por parte de Estado de proporcionar a las personas los medios para lograr la misma y al no proporcionar un defensor público adecuado en la materia electoral se violan los derechos constitucionales del afectado, pues se le deja en un estado de indefensión, negándole de esta manera el acceso a la justicia lo cual está plenamente identificado como violatorio de derechos tanto en el derecho nacional como internacional como lo es el en artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho de toda persona a que se le respeten las garantías dentro del proceso para la determinación de sus obligaciones.

Por lo anterior, deben anularse las sanciones impuestas a mi representada, pues derivan de un procedimiento administrativo sancionador electoral en el que no se le respeto su garantía de defensa, por no contar con la asistencia de un defensor público en materia electoral, como lo ordena el artículo 17 Constitucional en su penúltimo párrafo.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11, NUMERAL 1, 347, INCISO A) Y 349, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

1.- Los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen en favor de mi representada, las garantías de certeza y seguridad jurídicas. Concretamente, el artículo 14 constitucional establece el debido proceso legal para el acto privativo, el cual implica respetar ciertas formalidades, como lo es, emplazar al procedimiento al gobernado, concederle la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniere y el dictado de una sentencia. En el presente caso, como analizaremos en el número 2, no se respetó el debido proceso a mi representada antes de que fuera sancionada de forma inconstitucional e ilegal.

2.- Los artículos 11, numeral 1 y 349, del Reglamento de Fiscalización establecen:

Artículo 11.

1. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, **se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.**

...

- En el entendido de que conforme a lo que señala el artículo 5, del Reglamento de Fiscalización, la aplicación e interpretación de las disposiciones

del Reglamento se llevará a cabo, entre otros, conforme al criterio gramatical, y en ese sentido, el Reglamento es muy claro y conforme al artículo 1º de la Constitución, la disposición que más favorece a mi representada es que las notificaciones dirigidas a ella se le deben realizar en el domicilio.

Artículo 349.

1. La Unidad de Fiscalización notificará a los partidos y coaliciones si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado.

3.- Mi representada nunca fue notificada y mucho menos en su domicilio, como lo ordena el artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de que según la Unidad de Fiscalización, no quedaron subsanados los errores y omisiones que le fueron observados a mi representada mediante el oficio UF-DA/10686/12, ni tampoco se le concedió el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 349 transcrito, para que las subsanase, en su caso, por lo que se violó en perjuicio de la parte que represento los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 11, numeral 1 y 349 del Reglamento de Fiscalización, ya que se le violaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se le informó al presunto infractor los errores u omisiones que no habían sido supuestamente subsanados, para que en el plazo de 5 días los subsanare.

En el presente caso, como se desprende de la propia resolución reclamada —la cual mi representada únicamente la conoce de forma parcial, en copia simple y sin firma autógrafa— nunca se respetó el notificarle a mi representada que aún no subsanaba las irregularidades que se le atribuyeron, para que las subsanara en el plazo de cinco días, como lo ordena el artículo 349, del Reglamento de Fiscalización, por lo que deben declararse nulas las sanciones impuestas a mi representada.

En relación con lo anterior, se deberá considerar que no le asiste la razón al Consejo General del IFE en lo que sostiene en los Considerandos 11 y 13 de su ilegal resolución/acuerdo general CG687/2012, del que mi representada se enteró a la fecha de presentación de este escrito y cuya resolución conoce de forma parcial, ya que si bien es cierto mi representada desconoce si la Unidad de Fiscalización *“ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes previstas en el artículo 339, numeral 1 del citado Reglamento; asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 346, numeral*

SUP-RAP-535/2012

1, del mismo ordenamiento legal, notificó a las Organizaciones de Observadores Electorales los errores y omisiones técnicos que advirtió durante la revisión de los informes, para que éstas presentarán las aclaraciones o notificaciones pertinentes, así como que atendieran los requerimientos de entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto de sus ingresos y egresos”; también lo es que en consideración de la suscrita no es cierto lo que la autoridad responsable sostiene en el Considerando 15 del Acuerdo General del IFE CG687/2012, en el sentido de que “una vez agotado el procedimiento señalado en los Antecedentes antes descritos, la Unidad de Fiscalización presenta ante el Consejo General del Dictamen Consolidado...”, ya que es inexacto que la autoridad haya agotado el procedimiento de fiscalización que ordena el Reglamento de Fiscalización, pues como ya se dijo, la autoridad no concedió a mi representada el plazo que refiere el artículo 349, numeral 1, del citado Reglamento pues nunca le notificó ninguna razón por la que a su juicio, con el escrito de fecha 12 de septiembre de 2012, presentado el día 13 del mismo mes y año, mi representada, según la autoridad, no solventó las observaciones que le fueron formuladas.

Así las cosas, el hecho de que no se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 349, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello por las razones ya expuestas, deviene además en que la resolución impugnada es incongruente consigo misma y con las constancias de autos e ilegal, ya que la Unidad de Fiscalización del IFE NO agotó el procedimiento de Fiscalización previsto en el propio Reglamento, pues además, en forma alguna, según sabe mi representada, dentro de las “gestiones” que supuestamente realizó, NO solicitó a las autoridades del PNUD un “cruce” de información respecto de la proporcionada por mi representada, para corroborar que ésta cumplió cabalmente con sus obligaciones de observación electoral, incluyendo la rendición de cuentas y la transparencia en dicha rendición, como inclusive se reconoció en la carta de fecha 23 de octubre de 2012, que se ofrece como prueba, de Aleida Ferreida “coordinadora”, que remitió a mi representada en esa misma fecha por correo electrónico Georgina de la Fuente, en la que se hizo constar que “los informes técnicos finales y los informes financieros parciales han sido revisados por el Comité Técnico de Evaluación (CTE) y el equipo del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. En el caso del informe final enviado por Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., el CTE ha indicado lo siguiente: Aprobado sin condiciones. Los objetivos y actividades comprometidas se cubrieron a cabalidad.”

Conforme a lo anterior tenemos que mi representada siempre se condujo como un buen padre de familia en la administración de los fondos que le fueron otorgados por el Fondo de Apoyo a

la Asistencia Electoral 2012 y siempre rindió de forma transparente y exacta las cuentas tanto a las autoridades del Fondo, como al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización, debiéndose considerar además que para dicho Instituto es un hecho notorio la forma profesional, transparente y honesta en que se condujo mi representada en la observación electoral, así como la forma honesta, profesional y transparente con que rindió cuentas, ya que el IFE -al igual que ese H. Tribunal-, según tiene conocimiento mi representada, se encuentran representados en el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Asistencia Electoral 2012, máxima autoridad en relación con dicho fondo, y dicho Comité Técnico determinó el día 23 de octubre de 2012, en una resolución favorable a mi representada que se convierte en cosa juzgada determinó que *“los informes técnicos finales y los informes financieros parciales han sido revisados por el Comité Técnico de Evaluación (CTE) y el equipo del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. En el caso del informe final enviado por Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., el CTE ha indicado lo siguiente: Aprobado sin condiciones”*, por lo que la resolución y sanciones que ahora se impugnan son inconstitucionales e ilegales, pues el Consejo General del IFE está revocando tácitamente la resolución favorable a mi representada, contenida en la carta de fecha 23 de octubre de 2012 a la que ya hemos hecho referencia, carta que fue notificada al correo oficial de mi representada ese mismo día. Al respecto, se deberá considerar que para revocar la resolución favorable a mi representada, las autoridades del IFE (es decir, el Consejo General), debía oírla y vencerla en juicio, lo que no sucedió, por lo que se violaron en perjuicio de la ahora recurrente los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que se deben revocar las sanciones impuestas a mi representada y dictarse una nueva resolución en la que se determine que mi representada no incumplió ninguna disposición electoral.

A mayor abundamiento, es de advertir que de ninguna forma se puede considerar que se le respetó a mi representada el derecho de audiencia que prevé el artículo 14 Constitucional, en relación con los artículos 218 y 337, del Reglamento de Fiscalización, ello porque nunca se le notificó a la ahora recurrente las razones por las cuáles no se consideraban solventadas sus observaciones, en el entendido de que se afirma que se violó la garantía de audiencia, porque a raíz de la violación del artículo 349, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de no considerar solventadas las observaciones, sin concederle a mi representada el plazo de los cinco días que menciona dicho precepto, se procedió a dictaminar la imposición de una sanción, sin que se le permitiera a mi representada defenderse de la conducta concreta que se consideró no

solventada, es decir, sin que se oyera y venciera en juicio a mi representada por las conductas concretas que se consideraron sancionables y finalmente sancionadas, lo anterior en flagrante violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se le violó a mi representada el debido proceso o el proceso que prevé el Reglamento de Fiscalización y en síntesis fue sancionada y estigmatizada ante la sociedad sin ser oída en un juicio en el que se respetaran las formalidades esenciales previstas en el Reglamento de Fiscalización ya mencionado.

4.- Concretamente, hasta el 28 de noviembre de 2012 se notificó a mi representada de forma parcial e incompleta las sanciones que le fueron impuestas, notificación que se hizo de forma ilegal como ya se narró en los antecedentes de este recurso y en consecuencia se violaron en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los artículos constitucionales a los que he hecho referencia, consagran en favor de mi representada las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, especialmente en su vertiente de debido proceso legal, que implica que previamente al acto privativo o, de imposición de una sanción, se respeten a los gobernados determinadas formalidades, como lo es, ser emplazado al procedimiento administrativo, dar oportunidad de ofrecer pruebas y de expresar alegatos, para concluir con el dictado de una sentencia. Pero dichas formalidades son meramente básicas, pues si las disposiciones legales o reglamentarias aplicables prevén disposiciones específicas a seguir dentro de un procedimiento, dichas disposiciones o derechos específicos se deben respetar a los gobernados, en términos de lo que ordena el artículo 1º Constitucional.

En el presente caso, como ya se dicho, la autoridad violó en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización aplicable, porque no le concedió el plazo de 5 días a que se refiere ese precepto, para que una vez que le notificara las razones por las que la

autoridad consideraba no subsanadas las observaciones formuladas, mi representada procediera a solventarlas en el plazo de cinco días, pero se insiste no se le concedió a mi representada dicho plazo.

Por otro lado, la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 11, del Reglamento de Fiscalización, porque la notificación de las sanciones impugnadas se hizo de forma inconstitucional e ilegal pues el mismo día que se entregó el citatorio sin encontrarse la persona a notificar, se dejó la notificación de la resolución a notificar, lo que es ilegal.

5.- A mayor abundamiento, también se violó en perjuicio de mi representada el artículo 347, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que establece:

...De la información y documentación que se entregue, **se deberá elaborar un acta de entrega recepción que será firmada por el personal del obligado en revisión que realiza la entrega y por el personal comisionado de la Unidad de Fiscalización que recibe la documentación;**

b) En caso de ausencia o negativa del personal del sujeto obligado, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado de la Unidad de Fiscalización. La recepción de la documentación por parte de la autoridad, no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega;

c) Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos, los informes anuales que presenten las agrupaciones políticas, informes de actividades que presenten los observadores electorales, así como los informes mensuales que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido, junto con la documentación a la que se refieren respectivamente los artículos 314, 316, 321 y 322 del Reglamento; y

d) Si las rectificaciones o aclaraciones que deban hacer los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas o las organizaciones de ciudadanos, entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en los numerales anteriores, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Unidad de Fiscalización junto con el escrito correspondiente.

SUP-RAP-535/2012

Como podrá observar ese H. Tribunal Electoral, en el presente caso no se advierte que la Unidad de Fiscalización, en términos de lo que ordena el inciso a) del artículo 347 del Reglamento de Fiscalización, haya procedido a elaborar el acta de entrega recepción de los documentos que le fueron entregados el 13 de septiembre de 2012, ello violando en mi perjuicio el inciso a) del artículo 347, del Reglamento de Fiscalización, pues ahora en la resolución que se reclama, al parecer, se pretende desconocer la existencia de diversos documentos que sí fueron presentados por mi representada. Al respecto, me remito a los anexos 18 y 18 Bis que se ofrecen como prueba, en los que se exhibe el documento de fecha 12 de septiembre de 2012, presentado en la Unidad de Fiscalización del IFE el 13 del mismo mes y año, con todos sus anexos, con lo que se solventaron las observaciones que fueron formuladas a mi representada.

En virtud de que también se violó en perjuicio de mi representada, el artículo 347, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, debe revocarse la resolución recurrida.

6.- Por todo lo anterior debe revocarse la resolución recurrida y en su lugar emitirse otra en la que se determine que mi representada no incurrió en ninguna conducta infractora de la Ley electoral.

TERCERO.- El Consejo General del IFE al imponer a mi representada la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA por (i) la supuesto omisión de dar respuesta a la solicitud de presentar el formato de resumen financiero, con las correcciones determinadas durante la revisión, así como (ii) la supuesta omisión de presentar un comprobante por \$5,325.01, violó en perjuicio de la parte recurrente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.- Sostiene el Consejo General del IFE que:

“I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la documentación presentada por la Organización, se observó que no coincidía el monto de la documentación proporcionada contra el resumen de comprobación de gastos anexa al “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales”, correspondiente a los gastos ejercidos. Los casos en comento se detallan a continuación:

...

En consecuencia, se solicitó a la Organización que presentara lo siguiente:

- El Informe sobre el origen, monto y aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales en el formato establecido en el Reglamento de la materia, debidamente corregido de tal manera que reflejara la totalidad de los gastos ejercidos, así como las relaciones de éstos, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 270, 274, numerales 1 y 2, 276, inciso d), 306 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10686/12 del 28 de agosto de 2012, recibido por la Organización el 29 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número de 13 de septiembre de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, la Organización dio respuesta al oficio citado; sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia **al no presentar el formato de Resumen Financiero con las correcciones solicitadas, incumplió con lo dispuesto en el artículo 274, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.**

2.- En primer lugar, debo señalar que en el oficio número UF-DA/10686/12, denominado "ERRORES Y OMISIONES RELATIVOS AL INFORME DE ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011/2012", de fecha 28 de agosto de 2012, en el apartado denominado "Revisión de Gabinete", se estableció que:

"De la revisión a la documentación presentada por su Organización, se observó que el informe no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia, toda vez que, presenta un documento denominado "Informe Financiero Preliminar".

- El formato "Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral, conforme a las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito, en el cual refleje el origen, monto y aplicación del financiamiento recibido",

SUP-RAP-535/2012

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5, 81, numeral 1, incisos d), e), f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 270, 274, numerales 1 y 2, 276, inciso d) y 339, del Reglamento de Fiscalización.”

Por la redacción en que se redactó el oficio UF-DA/10686/12 antes señalado, se observa con meridiana claridad que lo que se requirió a mi representada fue “El formato” del “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral” y no como se sostiene en la resolución reclamada que dice que lo que se solicitó a mi representada fue “El Informe sobre el origen, monto y aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales en el formato establecido en el Reglamento de la materia...”.

Al respecto, debo destacar que:

- Mi representada se encontró en total estado de indefensión, pues la autoridad responsable violando los artículos 14 y 16 Constitucionales, no fundó ni motivó debidamente su resolución y en el oficio UF-DA/10686/12 ya mencionado no señaló con precisión y claridad que formato requería, pues no lo identificó de manera clara y precisa conforme a la clave que le corresponda, y tampoco señaló cuál es el Reglamento “de mérito” o “de la materia”, pues en el supuesto sin conceder que se refiera al Reglamento de Fiscalización, éste establece en el cuerpo del mismo VARIOS formatos pero por clave, por lo que se dejó a mi representada en total estado de indefensión, al no saber ésta cuál formato requería la autoridad administrativa, pues tampoco se especificó la fecha en que en dado caso, dicho formato se publicó en el Diario Oficial de la Federación.
- Por otro lado, como ya se manifestó más arriba, la autoridad administrativa sí consideró que no se le estaban solventando las observaciones debió, en términos del artículo 349, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal que refiere que para respetar derechos fundamentales se debe aplicar la disposición que más favorezca a los gobernados, otorgar el plazo de cinco días a mi representada para que le subsanase las observaciones, lo que se insiste, no sucedió.
- En la resolución sancionadora, con un juego de palabras y en la redacción, se está modificando la referencia a qué fue lo que se le solicitó a mi

representada, pues según se entiende del oficio número UF-DA/10686/12 lo que se solicitó a mi representada fue un formato, y de acuerdo a la resolución que ahora se impugna, lo que se le solicitó a mi representada fue un informe en el formato establecido.

En ese sentido, ese H. Tribunal Electoral deberá considerar que, conforme al oficio UF-DA/10686/12, de fecha 28 de agosto de 2012, a mi representada no se le solicitó un informe en el formato establecido, sino únicamente se le requirió que exhibiera un formato, sin que ni siquiera se le aclarara cuál formato, ya que en el Reglamento de Fiscalización, en el supuesto sin conceder que ese sea el Reglamento “de mérito”, los formatos se identifican con números de clave, pero no se localizó en el cuerpo legal de dicho Reglamento ninguno que se denomine “El formato “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral,...”, en el entendido de que el oficio UF-DA/10686/12 denominado Errores y omisiones relativos al Informe de Organizaciones Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 no precisa en forma alguna sí se refiere a algún otro formato publicado como “anexo” del citado Reglamento, lo que dejó a mi representada en total estado de indefensión, ya que el oficio UF-DA/10686/12 se encontró indebidamente fundado y motivado, dejando, se insiste, a mi representada en absoluto estado de indefensión, y violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues dada la complejidad de la materia administrativa/electoral, se debió citar con claridad y precisión el Formato que refería y en su caso precisar con claridad y precisión la fecha de publicación de dicho formato como “anexo” del Reglamento “de mérito”, pues basta que ese H. Tribunal advierta, por ejemplo, en la normateca electrónica del IFE cómo aparece el citado Reglamento de Fiscalización, que podrá advertir que no se aprecia de su texto la existencia de un formato “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral”.

SUP-RAP-535/2012

- En relación con lo anterior, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria, en términos de lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo:

Época: Novena Época

Registro: 188432

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a/J. 57/2001

Pag. 31

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se

invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

3.- Independientemente de todo lo anterior, se deberá considerar que mi representada sí exhibió, cuando solventó las observaciones que se le formularon, el Formato Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral, pues lo acompañó a su escrito de fecha 12 de septiembre de 2012 presentado el 13 del mismo mes y año. Ver anexos 18 y 18 Bis para los efectos legales correspondientes. En este sentido, no le asiste la razón a la autoridad responsable en el sentido de que mi representada omitió presentar aclaración alguna respecto de las observaciones que se le formularon por la Unidad de Fiscalización, en virtud de que al escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 mi representada acompañó las tablas y/o cédulas de conciliación correspondientes al "Informe sobre Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales" de los rubros que fueron observados y los presentó

SUP-RAP-535/2012

corregidos, como se aprecia del acuse original de dicho escrito que se acompaña como anexos 18 y 18 Bis. A continuación y para mayor claridad hago referencia a la forma en que mi representada solventó la observación a la que ahora hacemos referencia.

CORRECCIONES - ACLARACIONES
ASOCIACIÓN NACIONAL CIVICA FEMENINA A.C.
MEXICO MEXICANA PORIA TU PATRIA

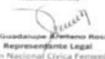
MEXICO, D. F. a 12 de septiembre de 2012.

C.P.C. Alfredo Cristóbal Aspilló
Unidad de Fiscalización de los
Recursos de los Partidos Políticos
Director General
Presente

Estimado Contador Cristóbal,

En referencia al oficio número DE-DA/10685/12, que a la letra señala los errores y omisiones relativos al Informe de Organizaciones de Observación Electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, me permito enviarle la respuesta correspondiente a los mismos, en el orden que fueron señalados en el mencionado oficio.

Quedo de usted para cualquier asunto sobre el particular.

Atentamente,

Lic. Guadalupe Arredondo Rosas
Representante Legal
Asociación Nacional Civica Femenina A.C.

Oficina No. 88 Centro 2 - Cda. Roma - 06700 México, D.F.
Tels. 55 14 49 6334-55 14 98 95 - 7 24 55 14 43 55
www.ancof.org.mx

CORRECCIONES - ACLARACIONES

1. En relación al Formato para el informe, se señala que el informe no se ajustó al formato establecido en el Reglamento de la materia, lo señalo que el formato enviado, es incluido en el Reglamento de Fiscalización, publicado el 7 de julio del 2011 en el diario oficial de la Federación, de cualquier manera se lo enviaremos nuevamente.

INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, OBTENIDO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL QUE REALICEN.

I. IDENTIFICACIÓN Nombre de la organización de observadores electorales ASOCIACIÓN NACIONAL CIVICA FEMENINA A.C. 2. Domicilio SANLON 88-2 COL ROMA, C.F. 06700 MEXICO D.F. 3. Teléfono 55 14 49 6334
INGRESOS El monto total aportado por el Comité Técnico de Evaluación para el desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la observación electoral, fue de \$ 1,100,000 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.) A la fecha (12 de junio, 2012) se han recibido dos de tres remesas por un monto total de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de los cuales se han recibido al PNUD \$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y se están recibiendo los restantes.
EGRESOS El monto total erogado para las actividades relacionadas con la observación electoral, a la fecha del Informe (12 de junio) fue de \$ 287,234.80 (doscientos ochenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.) * Se anexa la relación de los gastos realizados y programados en cada uno de los rubros de aplicación.
EL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN Nombre de la representante legal de la organización Guadalupe Arredondo Rosas Firma  Fecha: 12 de septiembre de 2012

CORRECCIONES - ACLARACIONES

Egreso:
A continuación se presenta la corrección realizada en los rubros observados y una revisión general a las operaciones aritméticas.

RUBRO	MONTO EJERCIDO Y COMPROBADO DE LA 1a. ADMINISTRACION	MONTO EJERCIDO Y COMPROBADO DE LA 2a. ADMINISTRACION Y HASTA 01/07/2012	MONTO TOTAL EJERCIDO AL 01/07/12	NO. DE COMPROBANTES QUE DAN SOPORTE A LOS EGRESOS
REMUNERACION AL PERSONAL	\$ 347,868.16	\$ 106,583.34	\$ 454,451.50	40
TRANSPORTE Y VIATICOS	\$ 22,913.17	\$ 23,808.51	\$ 46,721.68	145
PAPELERIA Y OTROS INSUMOS	\$ 18,881.47	\$ 2,924.65	\$ 21,806.12	31
DIFFUSION, PRENSA Y COMUNICACIONES	\$ 28,605.60	\$ 11,070.68	\$ 39,676.28	47
EQUIPO TECNOLOGICO	\$ 16,262.66	\$ 6,996.00	\$ 23,258.66	2
CAPACITACION	\$ 12,621.34	\$ 4,638.63	\$ 17,259.97	36
OTROS	\$ 2,003.32	\$ 2,275.41	\$ 4,278.73	18
TOTALES	\$ 247,155.72	\$ 150,099.22	\$ 397,254.94	319

En este sentido y contrario a lo que afirma la autoridad responsable, mi representada no incumplió lo dispuesto en el artículo 274, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, ya que se insiste que en el oficio UF-DA/10686/12, denominado "Errores y omisiones relativos al informe de Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-201T lo que se le requirió a mi representada que exhibiera fue "El formato "Informe sobre el origen, monto y aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, conforme a las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito², en el cual se refleje el origen, monto y aplicación del financiamiento recibido". Mi representada si presentó el Formato/Informe que le fue solicitado, con las cédulas de conciliación y/o correcciones que le fueron solicitadas como se desprende de los anexos 17 y 17 Bis, por lo que en forma alguna puede considerarse que mi representada hubiese incumplido lo dispuesto en el artículo 274, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, ya que se insiste en el hecho de que mi representada sí exhibió el formato de Resumen Financiero "con las correcciones solicitadas..."

² Nótese que en el Oficio UF-DA/10686/12 no se precisa en forma alguna cuál es el Reglamento de mérito, y mucho menos precisa cuáles son las especificaciones establecidas. Se insiste que por tratarse de materia administrativa/electoral, la autoridad responsables, en este caso, por conducto de la Unidad de Fiscalización, en el oficio aludido tenía la obligación de informarle a mi representada cuáles eran las especificaciones establecidas y en dónde, y en dado caso, inclusive transcribir las disposiciones reglamentarias relativas a las especificaciones establecidas, y al no realizarlo de esa forma, las autoridades del Instituto Federal Electoral violaron en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con la tesis de jurisprudencia obligatoria 2a./J. 57/2001 ya transcrita, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.- Agrega el Consejo General del IFE:

...

Conclusión 6

De la revisión a los gastos "Transporte y Viáticos", se observaron facturas por concepto de transporte aéreo y hospedaje; sin embargo, omitió informar la razón o el motivo de dichos viajes y servicios realizados; toda vez que debieron estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:

...

Asimismo, la póliza referenciada con (2) del cuadro que antecede omitió presentar la copia del talón del pasajero, el boleto electrónico y/o los pases de abordar correspondientes.

SUP-RAP-535/2012

En consecuencia, se solicitó a la Organización que presentara lo siguiente:

- Los boletos, pases de abordar o boletos electrónicos de los pasajeros que realizaron el viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2, 151, 152 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la fracción II, Rubro 2, inciso c) del Manual "Apoyo a la Observancia Electoral 2012".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10686/12 del 28 de agosto de 2012, recibido por la Organización el 29 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 13 de septiembre de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, la Organización dio respuesta al oficio citado; sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$5,325.01.

En consecuencia al no presentar el comprobante solicitado, incumplió con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la Organización de Observadores Electorales en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la organización no dio respuesta alguna.

...

5.- Al respecto, manifiesto que, en primer lugar, la autoridad consideró no subsanada la observación por el monto de \$5,325.01, esto es, respecto del comprobante número A 55738, de 22 de junio de 2012, del proveedor Price Res, S.A. de C.V., Paquete de viaje del 25 al 28 de junio de 2012, lugar de expedición Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Respecto de dicha observación, mi representada al solventar las observaciones con su escrito de fecha 13 de septiembre de 2012, acompañó entre otros documentos, el denominado Correcciones-Aclaraciones "Transportes y Viáticos", en el que indicó los datos de la persona que viajó, esto es, el señor Marco Rojas Dorantes, responsable de la observación en el Estado de Chiapas, y se explicó de forma contundente y clara que la citada persona fue la encargada de implementar las acciones programadas para la observación electoral en el Estado de Chiapas. Al respecto, en el sobre de pruebas que se acompañó al citado escrito se acompañó el Itinerario de viaje de Aeroméxico, con clave de reservación GPW0729977 a nombre del señor Marco Rojas Dorantes, que se acompaña también como prueba nuevamente a este escrito.

Es de advertir que dicho Itinerario de viaje hace las veces de boleto electrónico, pues como es un hecho notorio, con la clave que tiene la persona que viaja llega al aeropuerto, presenta su identificación oficial y le es expedido su pase de abordar, por lo que al no considerar lo anterior, la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se insiste en que no valoró las pruebas aportadas por mi representada atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, pues mi representada sí exhibió lo que en actualidad hace las veces de un boleto electrónico; es decir, el Itinerario de viaje con la clave de confirmación.

Se insiste, la autoridad responsable, violando lo dispuesto, entre otros, por el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no valoró adecuadamente las pruebas que ofreció mi representada, pues como ya se dijo, al solventar las observaciones se explicó la relación que tuvo con la observación electoral, el viaje realizado por el señor Marco Rojas Dorantes, quien fue el encargado de implementar las acciones que se realizaron en relación con la observación electoral en el Estado de Chiapas. Por otro lado, también se incluyó como parte de la solventación de las observaciones al escrito de 13 de septiembre de 2012, un desglose de actividades del señor Marco Rojas con motivo del viaje cuestionado, que tampoco fue considerado por la autoridad responsable, quien nuevamente violó las reglas de valoración de pruebas de la lógica, la crítica y la sana experiencia.

Concretamente al presente escrito acompañó en relación con la observación que ahora se comenta:

SUP-RAP-535/2012

a).- Constancia del pase de abordar del viaje cuestionado, emitida por Aeroméxico el 8 de noviembre de 2012, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el pase de abordar "originar fue extraviado por mi representada.

b).- El informe/desglose de actividades, de las actividades que realizó el señor Marco Rojas Dorantes en el viaje cuestionado por la autoridad responsable, viaje que estuvo 100% relacionado con la observación electoral que realizó mi representada.

c).- El Itinerario para Clave Gran Plan de Aeroméxico GPW0729977, del que se lee que el titular de la reservación es el señor Marco Antonio Dorantes, persona que implemento las actividades de observación electoral en el Estado de Chiapas. Se insiste esa clave de confirmación hace las veces de boleto electrónico.

d).- Reporte de entrevista a Tribunal Electoral.

6.- En este sentido, sostiene la autoridad responsable que:

...la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C. incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

...

Por las razones expuestas en los puntos del 1 al 4 que anteceden es falso y por ello niego que mi representada haya incumplido con la claridad, transparencia y suficiencia en las cuentas rendidas, ya que mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 solventó las observaciones que le realizó la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que a su escrito acompañó en el sobre amarillo los documentos ya precisados con anterioridad.

Se insiste, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que ofreció mi representada, y con ello violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues simplemente la autoridad responsable dejó de considerar los documentos que ofrecí como prueba para solventar las observaciones que se le formularon a mi representada.

Vuelo a insistir que si bien es cierto, el acuse de presentación original de fecha 13 de septiembre de 2012 no relaciona ningún anexo, eso se debe a la falta de cuidado de mi representada de no exigir a la autoridad responsable que relacionara los documentos anexos al propio escrito en un sobre amarillo, así como en la carpeta de pruebas que se acompañó, a los que ya

hice referencia más arriba, sin embargo, como se ha dicho, mi representada no es experta en temas jurídicos, y en tal virtud, como cuando presentó el 31 de julio de 2012 su informe al IFE, tampoco en su acuse se relacionó la carpeta que presentó, mi representada, actuando siempre de buena fe no vio nada raro en que no le relacionaran el 13 de septiembre de 2012 que presentaba un sobre amarillo con pruebas y una carpeta verde también con pruebas. Se insiste la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada el artículo 347, numeral 1, inciso a) ya que el día 13 de septiembre de 2012 omitió levantar el acta de entrega recepción de documentación.

A mayor abundamiento, debo señalar que desde que se aprobó el Proyecto de Observación Electoral a mi representada, ésta estableció que se realizarían viajes al interior de la República, en los lugares donde se realizaría observación electoral y concretamente desde el Proyecto aprobado por el Comité Técnico del PNUD se estableció el viaje a Chiapas y las actividades que ahí se realizarían, además en el Presupuesto se establecieron los importes estimados para la realización de dichos viajes, cuestión que en forma alguna fue considerada por la autoridad responsable, quien violó en perjuicio de la parte que represento lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Continúa diciendo el Consejo General del IFE:

...

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de observadores electorales, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

Al respecto, niego de forma contundente que mi representada haya puesto en peligro los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, ya que siempre cumplió con rendir los informes que le fueron solicitados por el PNUD, rindió en tiempo el informe del 31 de julio de 2012 ante la Unidad de Fiscalización del IFE³ y solventó en tiempo y forma legales las observaciones que le fueron formuladas, en el entendido de que el Informe sobre el origen, monto y aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales fue presentado en tiempo y forma legales ante las autoridades del PNUD, tan es así que el 23 de octubre de 2012 el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Asistencia Electoral 2012 le notificaron a mi representada que *“los informes técnicos finales y los informes financieros parciales han sido revisados*

por el Comité Técnico de Evaluación (CTE) y el equipo del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. En el caso del informe final enviado por la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., el CTE ha indicado lo siguiente: Aprobado sin condiciones. Los objetivos y actividades comprometidas se cubrieron a cabalidad". Adicionalmente, al Instituto Federal Electoral siempre se le informó y solventó en los tiempos establecidos para la fiscalizaciones de recursos.

³ Al respecto, ese H. Tribunal Electoral deberá considerar que es totalmente inequitativo y desproporcionado, y por ende violatorio de los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales que, mejor mi representada que sí presentó los informes que le fueron requeridos tanto por las autoridades del PNUD como del IFE haya sido sancionada tanto con amonestación pública como con 3 multas, a diferencia de otras organizaciones, como por ejemplo, Centro de Organización Cívica para la Participación Ciudadana, que ni siquiera presentaron informe y que se les sancionó solamente con Amonestación pública. Sobre el tema mi representada considera que las sanciones que se le impusieron son totalmente injustas e inequitativas, así como desproporcionales pues considera que una Asociación que ni siquiera rinde informe sí pone en riesgo los valores y principios protegidos por la ley electoral y entonces mi representada desconoce cuáles son los parámetros que consideró la autoridad sancionadora para considerar imponer a una Asociación omisa en informar, solo una Amonestación Pública frente a mi representada que cumplió con todas sus obligaciones informando en tiempo y forma legales, y en la que desde nuestro proyecto aprobado por el Comité Técnico, así como con el Convenio firmado por el PNUD se desprende que todas las cosas que se nos observaron en cuanto al fondo están relacionadas con la observación electoral, lo que era un hecho notorio para las autoridades del IFE, por lo que en el supuesto sin conceder que se haya cometido alguna infracción mi representada desconoce que parámetros considero el IFE para graduar las sanciones, pues concretamente 2 de tres multas que se nos impusieron fueron las máximas, cuando en la especie, mi representada comprobó gastos, lo que realizó tanto a las autoridades del PNUD como al propio IFE en el entendido de que inclusive por carta de fecha 23 de octubre de 2012 ya referida, autoridades del PNUD informaron que nuestros informes fueron aprobados sin condiciones, porque se cumplió a cabalidad con todas las obligaciones asumidas frente a dicho Fondo y frente al Comité. Entonces, considerando lo anterior, se insiste en que se desconoce cuáles fueron los parámetros que consideró el IFE para determinar que mi representada de 2 de 3 multas merecía la multa máxima y porqué en la tercera multa, si mi representada no incumplió con sus obligaciones y tenía autorización expresa del Comité Técnico del Fondo del que forma parte el IFE también de adquirir equipo de cómputo, porqué se le sancionó con una multa de 100 salarios mínimos. Por todas las razones anteriores, se considera que las sanciones impuestas a mi representada son incongruentes con las constancias de autos, y no se encuentran fundadas y motivadas, por lo que deben revocarse.

Agrega la autoridad que:

...

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

...

Esa H. Autoridad deberá considerar que la autoridad electoral afirma dogmáticamente que se acreditó la conducta infractora que se le imputa a mi representada. En este sentido me remito a lo ya dicho más arriba, en el que expuse las razones por las cuáles mi representada no cometió ninguna infracción a las disposiciones legales en materia electoral, y por ende no se hizo acreedora a ninguna sanción.

...

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos y

cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo tanto, lo procedente es considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la Organización.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si

la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a *priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*“Registro No. 192796 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL...***

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

...

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción

consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

...

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso e)5 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

...

Como mi representada no incurrió en las omisiones por las cuales la autoridad responsable la sanciona, la Amonestación Pública con la que se sancionó a mi representada es inconstitucional e ilegal. Inconstitucional, porque mi representada no tuvo una defensa pública de calidad, como lo ordena el artículo 17 Constitucional, en consecuencia, se le violaron sus formalidades esenciales del procedimiento pues se le afectó su derecho de defensa, que es uno de los derechos fundamentales en los Estados Constitucionales de Derecho. Por otro lado, la sanción es ilegal, pues es producto de la falta absoluta de valoración de pruebas, con lo que se vició el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se aplicaron indebidamente en perjuicio de mi representada los artículos en que la autoridad funda su ilegal resolución, pues no se actualizaron en forma algunas las hipótesis normativas sancionadas por dichos preceptos.

Al respecto es preciso señalar que mi representada, cuando solventó el 13 de septiembre de 2012 las observaciones que se le formularon, en relación con la Conclusión *formal* identificada con el número 4 ya referida en el punto 1 que antecede, sí presentó el "formato de Resumen Financiero con las correcciones solicitadas", como se desprende de los anexos 18 y 18 Bis que se acompañan como pruebas, por lo que en ninguna forma incumplió lo dispuesto por el artículo 274, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. En relación con lo anterior, me remito a lo ya señalado en el punto 3 que antecede. Por otro lado, por lo que toca a la Conclusión formal número 6 ya mencionada en el punto 4 que antecede, mi

SUP-RAP-535/2012

representada, por las razones ya expuestas más arriba, no incumplió en ninguna forma el artículo 152, del Reglamento de Fiscalización. A mayor abundamiento, señalo que la autoridad responsable en su resolución no señala en forma alguna porque según ella mi representada incumplió el artículo 152 del Reglamento de Fiscalización, ya que como acredito, entre otras cosas, con el Informe que se acompaña como prueba, mi representada si registró de manera clara y precisa lo que refiere el citado precepto legal, y específicamente cuando solventó las observaciones mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2012:

- Respecto de la:

ACLARACIÓN-CORRECCIÓN 1

De acuerdo con el oficio recibido el 30 de agosto de 2012, UF-DA/10686/12, denominado “ERRORES Y OMISIONES RELATIVOS AL INFORME DE ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011/2012”, (Anexo A) en el apartado denominado “Revisión de Gabinete”, se estableció que:

“De la revisión a la documentación presentada por su Organización, se observó que el informe no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia, toda vez que, presenta un documento denominado “Informe Financiero Preliminar”.

- El formato “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral, conforme a las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito, en el cual refleje el origen, monto y aplicación del financiamiento recibido”.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5, 81, numeral 1, incisos d), e), f) y 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 270, 274, numerales 1 y 2, 276, inciso d) y 339, del Reglamento de Fiscalización.”

CORRECCIÓN-ACLARACIÓN.

Para atender dicha observación, se revisó el informe que la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C. entregó a la Unidad de Fiscalización el día 31 de julio, en el cual se integró un formato que precede el mismo titulado “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral que recibieron” el cual fue identificado como tal en el Diario Oficial de la Federación con fecha del día

7 de julio del 2011, Dada la observación de error u omisión en éste aspecto y habiendo utilizado el formato antes citado, se revisaron otras fuentes para identificar cuál es el correcto. Las cuales cito a continuación:

1. Durante la sesión de capacitación que tuvo lugar los días 4 y 7 de mayo en las instalaciones del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en la que la Unidad de Fiscalización brindó asesoría en torno a la presentación del informe sobre el financiamiento recibido se nos indicó que el formato es el que se representa en la siguiente imagen, obtenida de la presentación de power point que se entregó vía electrónica a las organizaciones de observadores, (Anexo "3") la cual se muestra a continuación:



2. Se señaló en dicho momento, como consta en la videograbación de la capacitación que se haya en el sitio de internet del Programa de las Naciones Unidas http://www.undp.org.mx/spip.php?page=video&id_article=2500 que el formato se encuentra disponible en la página del diario oficial de la federación del día 7 de julio <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month07&day=07>. En ambos casos se identifica que el formato que la Asociación Nacional Cívica Femenina entrega el día 31 de julio es el mismo, por lo que no se comprende cuál es la omisión o error encontrado por la Unidad de Fiscalización.
3. En el ánimo de satisfacer íntegramente la petición de la Unidad, se indagó en la página del IFE, www.ife.org.mx si existe otra disposición complementaria en torno al formato. Al realizar la búsqueda "formato de informe para organizaciones de observadores electorales" aparecen dos ligas: la primera http://www.ife.org.mx/documentos/DIR-SECRE/gaceta_elec/gaceta70/G70_13.pdf donde se informa sobre el acuerdo mediante el cual el Consejo General define el formato de informe el día 30 de mayo de 2003 y aparece la imagen del formato dicho (Anexo "4"); En la segunda liga http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/uf-InfomesPrecampana/Formatos/INF_OBS_ELECTORALES_2012.pdf, aparece el mismo formato y un instructivo. (Anexo "5")
4. Todos los formatos hasta ahora consultados son iguales entre sí e iguales al entregado por la Asociación el 31 de julio.

Por lo tanto, adjunto al escrito de 13 de septiembre de 2012, en el sobre amarillo de pruebas que ahora se exhibe reconstruido,

SUP-RAP-535/2012

volvimos a presentar el mismo formato anexo y engrapado al oficio de respuesta, el cual se muestra en la siguiente imagen, solo para referencia pues se encuentra en el sobre reconstruido al que he hecho mención:

CORRECCIONES - ACLARACIONES

2. En relación al Formato para el informe, se refiere que el informe no se ajustó al formato establecido en el Reglamento de la materia, lo cual se corrigió en el formato anexo, se incluyó en el Reglamento de Funcionamiento, publicado el 2 de julio del 2011 en el diario oficial de la Federación, de manera que se le otorga validez.

INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, OBTENIDO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL QUE REALICEN.

1. IDENTIFICACIÓN
Nombre de la organización de observadores electorales
ORGANIZACIÓN NACIONAL CIUTRA FIDELIDAD A.C.
2. Domicilio
Carretera a San Juan, C.P. 20700, San Juan, P.Q.
3. Teléfono
5200000000000000
4. FINANCIAMIENTO
4.1. Fuente de recursos
4.2. Monto
4.3. Aplicación de recursos
4.4. Observaciones
4.5. Otros datos
5. RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN
Nombre de la organización según el Reglamento
ORGANIZACIÓN NACIONAL CIUTRA FIDELIDAD A.C.
Nombre
Nombre
Fecha: 23 de septiembre del 2012

De tal manera, que considerando el formato que adjuntamos bajo la leyenda “Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral que realicen” se consideró que se subsanó la observación respecto del formato del informe, porque lo que se nos pidió fue un formato y no un Informe, como ya lo manifestamos más arriba.

- Respecto de la:

ACLARACIÓN-CORRECCIÓN 2

De acuerdo con el oficio recibido el 30 de agosto de 2012, UF-DA/10686/12, denominado “ERRORES Y OMISIONES RELATIVOS AL INFORME DE ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011/2012”, (Anexo A) en el apartado denominado “Egresos”, se estableció que:

“De la revisión a la documentación presentada por la Organización, se observó que no coincidía el monto de la documentación proporcionada contra el resumen de comprobación de gastos anexa al “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales”, correspondiente a los gastos ejercidos. Los casos en comento se detallan a continuación:

RUBRO	IMPORTE SEGUN					
	RESUMEN FINANCIERO		DOCUMENTACION SOPORTE		DIFERENCIA	
	PRIMERA MINISTRACION (A)	SEGUNDA MINISTRACION (B)	PRIMERA MINISTRACION (C)	SEGUNDA MINISTRACION (D)	PRIMERA MINISTRACION (E) (A)-(C)	SEGUNDA MINISTRACION (F) (B)-(D)
Remuneración al Personal	\$143,919.87	\$104,337.63	\$147,898.10	\$168,531.63	\$-3,948.29	\$-34,000.00
Transporte y viáticos	22,913.17	21,328.51	22,913.17	21,608.51	50.00	-200.00
Papelaria y Otros Insumos	18,881.47	2,860.65	18,881.47	2,504.65	50.00	-110.00
TOTAL	\$185,714.51	\$128,666.79	\$187,862.80	\$193,044.79	\$-3,340.29	\$-34,300.00

En consecuencia, se solicitó a la Organización que presentara lo siguiente:

- El Informe sobre el origen, monto y aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales en el formato establecido en el Reglamento de la materia, debidamente corregido de tal manera que reflejara la totalidad de los gastos ejercidos, así como las relaciones de éstos, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

ACLARACIONES-CORRECCIONES.

El resumen financiero y sus respectivas matrices entregadas en el informe el día 31 de julio, se trabajaron en los formatos previamente establecidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que por medio del correo electrónico que recibimos el día 18 de julio de 2012 que se acompaña como prueba en la carpeta del Informe, se estableció que para unidad de criterios se utilizaran los mismos tanto para el informe al PNUD, como para la Unidad de Fiscalización, Utilizando estos mismos archivos electrónicos, denominados matrices, se ingresaron los datos de todos los comprobantes de egresos por rubros. Para culminar el balance, se ingresó una formula para sumatoria en el Excel, la cual por error no integró todas las celdas, de esta manera se incurrió en una equivocación aritmética.

Como se destaca en la omisión y error que se marca en el oficio UF-DA/10686/12, los errores se indican en la columna de diferencia con el signo “menos”, es decir, el resumen financiero y las matrices utilizadas suman menos que los comprobantes, por lo que es un problema de sumatoria.

En el informe de respuesta que la Asociación presentó a la Unidad de Fiscalización, cuyo acuse marca el día 13 de septiembre, se integró el resumen financiero con las sumatorias corregidas, así como en las matrices de cada uno de los rubros observados.

Así se muestra en la siguiente imagen que sirve de referencia del documento que se acompañó y que aparece en el sobre amarillo reconstruido que se ofrece como prueba (Anexo 18 Bis).

SUP-RAP-535/2012

CONTABILIDAD - ALIACIONES

Egresos

A continuación se presenta la corrección realizada en los rubros observados y una revisión general a las operaciones aritméticas

RUBRO	MONTO EJERCIDO Y COMPROBADO DE LA 1a. MINISTRACION	MONTO EJERCIDO Y COMPROBADO DE LA 2a. MINISTRACION Y HASTA 01/07/2012	MONTO TOTAL EJERCIDO A 01/07/12	NO. DE COMPROBANTES QUE DAN SOPORTE A LOS EGRESOS
REMUNERACION AL PERSONAL	\$ 147,008.16	\$ 100,000.00	\$ 247,008.16	40
TRANSPORTE Y VIATICOS	\$ 22,913.17	\$ 23,008.51	\$ 45,921.68	145
PAPELERIA Y OTROS INSUMOS	\$ 16,881.47	\$ 2,024.65	\$ 18,906.12	31
DEFICION, FIENSA Y COMUNICACIONES	\$ 28,605.60	\$ 11,070.68	\$ 39,676.28	47
EQUIPO TECNOLOGICO	\$ 16,262.66	\$ 6,998.00	\$ 23,260.66	2
CAPACITACION	\$ 12,621.34	\$ 4,638.63	\$ 17,259.97	36
OTROS	\$ 2,003.32	\$ 2,273.41	\$ 4,276.73	18
TOTALES	\$ 247,335.72	\$ 150,009.22	\$ 397,344.94	319

A continuación se comenta ampliamente cómo se corrigieron:

1. Sobre el error en el rubro remuneración al personal. En este caso, el problema no sólo fue de sumatoria; fue un error de acomodo y orden de la información: Un recibo de pago de honorarios asimilados por la cantidad de \$7,948.29 a nombre de Mónica Engracia Valladares Picón emitido el día 6 de junio y que amparó el trabajo de observación del 1 al 31 de mayo, era acompañado por dos fichas de depósito cada una con una parte de dicho recibo, es decir, en un primer depósito se le pagó \$3,765.23, ficha de depósito que aparece en el informe de la primera ministración. Y en la segunda ministración, se reporta el depósito de la segunda parte de dicho pago, es decir, de \$3,500.00 y el recibo antes citado respaldando ambos depósitos. Cabe señalar, que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo observó el problema y en revisión de gabinete junto con la Asociación, se identificó que por quedar el pago total en diferentes ministraciones, se duplicó parte de la información, por lo que solicitó a la Asociación que se eliminaran las fichas de depósito por ser una evidencia que se prestaba para mal interpretar el informe, una vez corregido por la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo dijo quedar satisfecho con la divergencia observada. Se anexa copia simple del recibo y las fichas de depósito antes descritas (ver carpeta del Informe), así como de las comunicaciones y observaciones del PNUD (ídem), a fin de evidenciar que se trata del mismo problema que en este oficio de errores y omisiones se menciona: una diferencia de menos \$3,948.29, en la primera ministración y de menos \$4,000.00 en la segunda ministración, pues como puede observarse, sumadas ambas cantidades, tiene como resultado la cifra del recibo de asimilados mencionado: \$7,948.29.

Una vez resuelto este conflicto se realizó nuevamente la sumatoria que coincidió plenamente con la suma de los comprobantes entregados con el balance.

Cabe aclarar que la corrección aparece en el resumen financiero que se entregó en la matriz del rubro de remuneración al personal, así como en los informes entregados al PNUD. Todo se anexa para mayor claridad en la propia carpeta del Informe, que se deberá confrontar contra la documentación que se acompañó al escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 por la Asociación que represento y que se acompaña en un

sobre amarillo de prueba “reconstruido” y en la carpeta verde de pruebas, también reconstruida.

2. Sobre el error en viáticos y transporte: Al revisar el resumen financiero en este rubro se concluyó que en este caso, la diferencia fue solamente un problema de sumatoria al no contabilizar en dicha tabla \$280.00 (doscientos ochenta pesos). Como se citó anteriormente: para culminar el balance, se ingresó una fórmula para sumatoria en el Excel, la cual por error no integró todas las celdas, de esta manera se incurrió en una equivocación aritmética.
Se corrigió el error en el resumen financiero y en la matriz del rubro correspondiente a viáticos y transporte, en la que se ajustó la cantidad a 21,608.51, que es la citada por la Unidad de Fiscalización.
3. Sobre el error en papelería y otros: Al revisar el resumen financiero en este rubro se concluyó que en este caso, la diferencia fue solamente un problema de sumatoria al no contabilizar en dicha tabla \$116.00 (ciento dieciséis pesos). Como se citó anteriormente: para culminar el balance, se ingresó una fórmula para sumatoria en el Excel, la cual por error no integró todas las celdas, de esta manera se incurrió en una equivocación aritmética.
Se corrigió el error en el resumen financiero y en la matriz del rubro correspondiente a papelería y otros, en la que se ajustó la cantidad a \$2,924.65 que es la citada por la Unidad de Fiscalización.

Cabe destacar que en los tres casos solo se trató de errores al integrar la información, pero para atender las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización no se realizaron movimientos en los comprobantes entregados, toda vez que en los tres casos se nos observó deficiencias en las matrices y resumen financiero, es decir, en la relación de la comprobación. Las tres cifras que se recomendaron como idóneas se corrigieron al punto, en el caso de remuneración al personal, se corrigió tanto en la primera como en la segunda ministración, por lo tanto se consideró subsanada la observación.

Por otro lado, cabe destacar que la cifra definida en el rubro III de Egresos del formato “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral que recibieron” de \$397,254.90 (trescientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 90/100) no se alteró, toda vez que esta cantidad se fijó considerando los comprobantes y no las matrices, por lo que en éste no hubo error.

*** Lo referido con anterioridad se puede confrontar tanto en la carpeta del Informe, que ahora se ofrece como prueba, como en el sobre amarillo reconstruido y en la carpeta verde de pruebas reconstruidas, los cuales se le exhibieron en su momento a las autoridades de la Unidad de Fiscalización del IFE. Conforme a todo lo anterior, se insiste en que la autoridad

SUP-RAP-535/2012

responsable no valoró adecuadamente las pruebas que se le exhibieron y de todo lo anterior se desprende que mi representada en ningún momento infringió lo dispuesto por el artículo 152 del Reglamento de Fiscalización, ya que en relación con los gastos operativos que realizó y programó, todos ellos autorizados por las autoridades del PNUD, se registraron de manera clara respecto del lugar donde se realizó la erogación, así como el sujeto que la realizó, el concepto, importe, fecha, cuenta bancada o transferencia y al Informe se acompañó la información comprobatoria de las operaciones realizadas, por lo que mi representada en ninguna forma dejó de observar el artículo 152 citado, en el entendido de que como ya se ha dicho, el IFE violó el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue la autoridad responsable la que no valoró de forma adecuada las pruebas.

Por todo lo anterior debe revocarse la resolución recurrida y en su lugar dictarse otra en la que se declare que mi representada no incurrió en ninguna conducta infractora.

CUARTO.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y DEMÁS PRECEPTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS QUE SE CITAN A LO LARGO DEL PRESENTE AGRAVIO.

I.- La multa que se impuso a mi representada de 200 salarios mínimos, por la supuesta omisión de *“dar respuesta respecto a la justificación por los viajes realizados, que se relacionen con el objeto de la observación electoral, por un monto de \$23,400.19”*, es inconstitucional e ilegal, porque es falso que mi representada haya omitido informar la razón o el motivo de dichos viajes, ya que en el escrito de 13 de septiembre de 2012 que se presentó a la Unidad de Fiscalización del IFE, se acompañó como anexo el documento denominado Correcciones-Aclaraciones Transportes y Viáticos, en el que se explicaron las razones por las que dichos gastos de transportación y viáticos estuvieron relacionados con la observación electoral. A mayor abundamiento se vuelve insistir que mi representada desconoce en forma absoluta la manera en que las autoridades del IFE graduaron las sanciones impuestas, ya que en la resolución recurrida en ninguna forma se razona las razones por las que mi representada se hizo acreedora a la multa más alta prevista por la ley, no obstante de que ella sí cumplió con su obligación de informar, a diferencia de otras Asociaciones que menciona la propia resolución, por lo que resulta absurdo que mi representada que sí informó se le imponga la multa más alta y que al imponérsele no se señale en forma alguna la razón por la que se hizo merecedora a esa multa y no, en su caso, a una multa menor, máxime si se considera que las circunstancias particulares de mi

representada, como lo reconoce el propio Consejo General del IFE es que no tiene recursos, razón por la que además la multa impuesta resulta incongruente, es decir, la resolución es incongruente, violando con ello en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no obstante que en ella se reconoce que mi representada carece de recursos económicos, por una supuesta infracción que no cometió se le impone la multa máxima, lo que es inconstitucional, pues la autoridad ni siquiera estableció porque debía imponerse precisamente una multa de 200 salarios mínimos y no una menor.

Ahora bien, a continuación explico porque mi representada no cometió ninguna infracción, en relación con la supuesta omisión que ahora se estudia. En efecto, en relación con:

1. Factura D6V4PZ, de fecha 08 de mayo de 2012, proveedor ABC Aerolíneas S.A de C.V. por el concepto transporte aéreo, lugar de expedición Estado de México, con el importe \$3,454.93 para el pasajero Mariana Karime Hoz Jáuregui quien tiene el puesto Responsable de proyecto.

a. En el cuadro denominado "Correcciones - Aclaraciones. Transportes y viáticos", que se acompañó al escrito presentado el 13 de septiembre de 2012, y del que la Unidad de Fiscalización violando en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento de Fiscalización ya que no relacionó su presentación como lo ordena el Reglamento -ver SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO-, **se expuso: Viajó a la ciudad de México para participar en la primera reunión nacional de capacitación para responsables del proyecto**⁵, en el entendido de que ese H. Tribunal deberá considerar que el motivo de la observación que se realizó a mi representada en el oficio UF-DA/10686/2012 de fecha 28 de agosto de 2012 fue que supuestamente se omitió informar *"la razón o motivo de dichos viajes y servicios que les fueron realizados; toda vez que deben estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral..."*

⁵ Se deberá considerar que desde el Proyecto que se le aprobó a mi representada por el Comité Técnico del IFE se previó la existencia de una junta nacional y que la citada persona asistiría a ella, lo que es un hecho notorio para las autoridades del Instituto Federal Electoral.

b. Asimismo, al escrito de 13 de septiembre de 2012 mediante el que se solventaron las observaciones que realizó la Unidad de Fiscalización, se anexó lista de asistencia de personas a la reunión nacional, la cual se ofrece ahora como prueba. También a dicho escrito se anexó en su momento y se vuelve a incluir, documentación probatoria de la reunión: fotografías y presentación de power point utilizada.

Como se observa, la autoridad responsable no valoró adecuadamente, conforme a la lógica, sana crítica y experiencia, y por ello violó en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el materia probatorio que se exhibió, en el

SUP-RAP-535/2012

entendido además de que para dicho Instituto era un hecho notorio la forma en que se aprobó por el Comité Técnico el Proyecto de Observación Electoral de mi representada, para que fuera beneficiaria del Fondo de Observación Electoral. En efecto, en el Proyecto de Observación Electoral que se le aprobó a mi representada se estableció la realización de una Junta Nacional y que diversas Personas del Interior de la República tendrían que viajar a la ciudad de México para asistir a dicha Junta Nacional, en la que se brindaría capacitación a los observadores de la Institución, con especial énfasis a los responsables del Proyecto, entre las que se encontraba la persona citada.

Al presente recurso se anexa documentación probatoria de la aprobación del proyecto CTE/51/2012 en el que se definió desde un principio la realización de dicha junta de capacitación, como se indica en las páginas 10, 11, 13 y 16 del proyecto citado bajo el puntal "mecanismos de implementación (plan operativo y logístico)", "cronograma" y "presupuesto", en este último detalladamente se menciona la realización de 2 reuniones nacionales y 4-5 estatales, de capacitación y acreditación así como un evento final". De igual manera el nombre de Karime Hoz Jáuregui se menciona como responsable de Veracruz, como puede ubicarse en la página 4, bajo el puntal "red de contactos en las entidades seleccionadas para el proyecto" del punto 4 sobre infraestructura básica. Lo manifestado en este párrafo era un hecho notorio para las autoridades del IFE, ya que desde que se aprobó el proyecto de observación electoral éste preveía la realización de 2 juntas nacionales, en el que se estableció que personas del interior de la República tendrían que viajar a la ciudad de México.

Se insiste, la autoridad electoral violó en perjuicio de mi representada los artículos 347, inciso a) y 349, del Reglamento de Fiscalización. El primero de ellos, porque al momento de recibir el escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 no se levantó por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE, el acta de entrega-recepción de los documentos que le fueron entregados y por otro lado, se le violó el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento, porque como se ha dicho, no se le notificó a mi representada en su domicilio, que supuestamente no había solventado las observaciones que se le formularon para que en el plazo de cinco días las subsanase. Por ende, al no respetarse a mi representada lo dispuesto en los preceptos reglamentarios antes señalados, se le violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. Factura P8FK6G, de fecha 16 de mayo de 2012, proveedor ABC Aerolíneas S.A de C.V. por el concepto transporte aéreo, lugar de expedición Estado de México, con el importe \$3,797.25

para el pasajero María Eugenia Mondragón Cobos quien tiene el puesto Responsable de Metodología.

a. Al escrito de 13 de septiembre de 2012 se acompañó el cuadro "Correcciones y Aclaraciones. Transportes y viáticos", en donde se expuso que María Eugenia Mondragón Cobos: Viajó a la ciudad de Monterrey a impartir curso de capacitación inicial a las y los observadores electorales. Además sostuvo reuniones de trabajo con la responsable del proyecto en aquella ciudad. También se anexó y se vuelve a incluir, lista de asistencia de personas a la reunión en Monterrey y documentación probatoria de la reunión: fotografías y presentación de power point utilizada, la cual fue la misma que en la reunión nacional referida en los puntos anteriores.

Como se observa, la autoridad responsable no valoró adecuadamente, conforme a la lógica, sana crítica y experiencia, y por ello violó en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el materia probatorio que se exhibió, en el entendido además de que para dicho Instituto era un hecho notorio la forma en que se aprobó por el Comité Técnico el Proyecto de Observación Electoral de mi representada, para que fuera beneficiaria del Fondo de Observación Electoral. En este sentido, en el citado Proyecto sí se estableció la realización de Juntas Locales en el interior de la República y que diversas Personas de la ciudad de México, viajarían al Interior de la República para juntas de trabajo y capacitación en las oficinas del interior de país, en la que se brindaría capacitación a los observadores de la Institución, con especial énfasis a los responsables del Proyecto.

Al respecto, al presente recurso se anexa documentación probatoria de la aprobación del proyecto CTE/51/2012 en el que se definió desde un principio la realización de dicha junta y capacitación, como se indica en las páginas 10, 11, 13 y 16 del proyecto citado bajo el puntal "mecanismos de implementación (plan operativo y logístico)", "cronograma" y "presupuesto", en este último detalladamente se menciona la realización de 2 reuniones nacionales y 4-5 estatales, de capacitación y acreditación así como un evento final". De igual manera el Estado de Nuevo León, como puede ubicarse en las páginas 6, 7 y 8, bajo los puntuales relativos a la cobertura geográfica del proyecto, se demuestra que siempre estuvo considerada esta sede.

Se insiste, la autoridad electoral violó en perjuicio de mi representada los artículos 347, inciso a) y 349, del Reglamento de Fiscalización. El primero de ellos, porque al momento de recibir el escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 no se levantó por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE, el acta de entrega-recepción de los documentos que le fueron entregados y por otro lado, se le violó el artículo 349, en

SUP-RAP-535/2012

relación con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento, porque como se ha dicho, no se le notificó a mi representada en su domicilio, que supuestamente no había solventado las observaciones que se le formularon para que en el plazo de cinco días las subsanase. Por ende, al no respetarse a mi representada lo dispuesto en los preceptos reglamentarios antes señalados, se le violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

3. Factura 176715, de fecha 14 de mayo de 2012, proveedor Hotel Ensenada, S.A de C.V. por el concepto 10 renta lugar de expedición México, D.F., con el importe \$4,940,00.

Al escrito de 13 de septiembre de 2012 mediante el que se solventaron las observaciones que realizó la Unidad de Fiscalización del IFE, se anexó el cuadro denominado "Correcciones - Aclaraciones. Transportes y viáticos" en el que se expuso: En este hotel se realizó la reunión nacional de capacitación, en la que participaron algunas de las responsables de los Estados y las personas que asumieron alguna responsabilidad en la oficina de la Sede Nacional. Asimismo, se anexó en su momento y se vuelve a incluir, lista de asistencia de personas a la reunión nacional y documentación probatoria de la reunión: fotografías, presentación de power point utilizada.

En efecto, las personas que se hospedaron en el Hotel Ensenada, S.A, de C.V. de la ciudad de México son:

1. Mariana Karime Hernández Jáuregui.
2. Tonatzin Ramos Pliego Sánchez.
3. Laura Sánchez Vázquez.
4. Virginia Ortiz Gallegos.
5. Soledad Viridiana Olvera I.
6. María del Rosario Esthela Moctezuma.
7. Mónica Engracia Valladares Picón.
8. María Eugenia Mondragón Cobos.
9. Leticia Rodríguez

* Lo anterior se acredita con la lista de asistencia de fecha 12 de mayo de 2012, en la que se especifica las personas que usaron el servicio de Hospedaje, (habría que aclarar por qué la factura dice 10 habitaciones si son 9?, la razón es: 9 personas hicieron uso del servicio, algunas la noche previa al evento, otras en la noche posterior, y otras en ambas, de manera que sumaron 10 habitaciones en total.)

Como se observa, la autoridad responsable no valoró adecuadamente, conforme a la lógica, sana crítica y experiencia, y por ello violó en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el materia probatorio que se exhibió, en el entendido además de que para dicho Instituto era un hecho notorio la forma en que se aprobó por el Comité Técnico del Fondo de Observación Electoral el Proyecto de Observación

Electoral de mi representada, para que fuera beneficiaria del Fondo. En el citado Proyecto sí se estableció la realización de una Junta Nacional y que diversas Personas del Interior de la República tendrían que viajar a la ciudad de México para asistir a dicha Junta Nacional, en la que se brindaría capacitación a los observadores de la Institución, con especial énfasis a los responsables del Proyecto. Y en la especie, en las listas de asistencia que en su momento se ofrecieron como prueba a la Unidad de Fiscalización, que se remitieron al PNUD para revisión y que ahora se acompañan nuevamente, se aprecia claramente las personas que vinieron a la ciudad de México y que se hospedaron en el Hotel en comento.

** Se anexa documentación probatoria de la aprobación del proyecto CTE/51/2012 en el que se definió desde un principio la realización de dicha junta y capacitación, como se indica en las páginas 10, 11, 13 y 16 del proyecto citado bajo el puntal "mecanismos de implementación (plan operativo y logístico)", "cronograma" y "presupuesto", en este último detalladamente se menciona la realización de 2 reuniones nacionales y 4-5 estatales, de capacitación y acreditación así como un evento final".*

Se insiste, la autoridad electoral violó en perjuicio de mi representada los artículos 347, inciso a) y 349, del Reglamento de Fiscalización. El primero de ellos, porque al momento de recibir el escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 no se levantó por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE, el acta de entrega-recepción de los documentos que le fueron entregados y por otro lado, se le violó el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento, porque como se ha dicho, no se le notificó a mi representada en su domicilio, que supuestamente no había solventado las observaciones que se le formularon para que en el plazo de cinco días las subsanase. Por ende, al no respetarse a mi representada lo dispuesto en los preceptos reglamentarios antes señalados, se le violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

4. Factura BHWXKD con fecha 18 de junio de 12, proveedor Despegar.com México S.A de C.V. por el concepto transporte aéreo, lugar de expedición México, con el importe \$5,883.00 para el pasajero Bertha Teresa Albarrán quien "no está prestando servicios a la organización".

Al escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 que se presentó a la Unidad de Fiscalización del IFE con la finalidad de solventar las observaciones que le fueron formuladas a mi representada, se acompañó, entre otras cosas, el cuadro referido "Correcciones y Aclaraciones. Transportes y viáticos" expone: La Lie. Albarrán fue la responsable de implementar las acciones programadas para la observación electoral en el Estado de Zacatecas. Adicionalmente, de la carpeta que se acompañó al citado escrito, y que no relacionó la Unidad de

SUP-RAP-535/2012

Fiscalización el día que se le entregó (13-IX-2012) violando con ello en perjuicio de la recurrente entre otros, el artículo 347 del Reglamento de Fiscalización, se desprende claramente que la Licenciada Bertha Albarrán sí colabora para la organización, pues concretamente realizó observación electoral presencial del 22 al 24 de junio de 2012 en el Estado de Zacatecas.

En este sentido, se insiste, que la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no valoró las pruebas que se le ofrecieron, además de que violó en perjuicio de la Asociación, el artículo 349, del Reglamento de Fiscalización, porque como ya se dijo, no le concedió el plazo de cinco días que prevé el citado precepto para que en su caso, le informara porque no consideró subsanadas las observaciones y en su caso, la Asociación procediera a subsanarlas

Cabe advertir que, como en su momento se le informó a la autoridad electoral, por conducto del PNUD, y ahora se acredita al Tribunal Electoral, la licenciada Albarrán sí prestó servicios a la organización, pues fue la encargada de implementar la observación electoral en Zacatecas. Al respecto, adjunto el informe de su trabajo, fotografías de sus entrevistas y recorridos, lo que insisto ya se le había informado al PNUD. También se anexa copia simple de los diversos pagos realizados a dicha persona bajo el concepto "coordinadora de observación electoral en Zacatecas".

Se insiste, la autoridad electoral violó en perjuicio de mi representada los artículos 347, inciso a) y 349, del Reglamento de Fiscalización. El primero de ellos, porque al momento de recibir el escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 no se levantó por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE, el acta de entrega-recepción de los documentos que le fueron entregados y por otro lado, se le violó el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento, porque como se ha dicho, no se le notificó a mi representada en su domicilio, que supuestamente no había solventado las observaciones que se le formularon para que en el plazo de cinco días las subsanase. Por ende, al no respetarse a mi representada lo dispuesto en los preceptos reglamentarios antes señalados, se le violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

5. Factura A 55738 con fecha 22 de junio de 2012, proveedor Price Res S.A de C.V. por el concepto paquete del viaje del 26 al 28 de junio de 2012, lugar de expedición Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, con el importe \$5,325.01.

Al escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 que se presentó a la Unidad de Fiscalización del IFE con la finalidad de solventar las observaciones que le fueron formuladas a mi representada, se acompañó, entre otras cosas, el cuadro referido "Correcciones y Aclaraciones. Transportes y viáticos"

en el que se expuso: Que la persona que utilizó este servicio fue Marco David Dorantes Rojas; se anexó el itinerario-boleto electrónico, y se señaló que él fue el responsable de implementar las acciones programadas para la observación electoral en el Estado de Chiapas. También se anexó en su momento y se vuelve a incluir, una tabla que relaciona todas sus actividades desarrolladas durante ese viaje a dicho Estado. Se anexó en su momento y se vuelve a incluir, informe de trabajo, y fotografías.

Como se observa, la autoridad responsable no valoró adecuadamente, conforme a la lógica, sana crítica y experiencia, y por ello violó en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el materia probatorio que se exhibió con el que se solventó la observación que le fue formulada a mi representada, ya que sí se informó que el señor Marco Dorantes viajó a Chiapas porque él era el encargado de implementar la observación presencial en el Estado de Chiapas, y en relación con lo que se señaló en el oficio UF-DA/10686/12 de 28 de agosto de 2012, en relación con *“La póliza referenciada con (2) del cuadro que antecede omitió presentar la copia del talón del pasajero, el boleto electrónico y/o pases de abordar correspondientes”*, como ya se refirió en el agravio que antecede, mi representada sí exhibió a la Unidad de Fiscalización al solventar las observaciones que le fueron formuladas -escrito presentado el 13 de septiembre de 2012-, el itinerario-boleto electrónico del viaje que realizó el señor Marco Dorantes a Chiapas los días que en el mismo se indican y además se acompañó su informe de actividades.

Se insiste, la autoridad electoral violó en perjuicio de mi representada los artículos 347, inciso a) y 349, del Reglamento de Fiscalización. El primero de ellos, porque al momento de recibir el escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 no se levantó por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE, el acta de entrega-recepción de los documentos que le fueron entregados y por otro lado, se le violó el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento, porque como se ha dicho, no se le notificó a mi representada en su domicilio, que supuestamente no había solventado las observaciones que se le formularon para que en el plazo de cinco días las subsanase. Por ende, al no respetarse a mi representada lo dispuesto en los preceptos reglamentarios antes señalados, se le violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

II.- El Consejo General del IFE al individualizar la sanción a mi representada por la supuesta omisión de dar respuesta a la justificación por los viajes realizados, *“que se relacionen con el objeto de la observación electoral, por un importe de \$23,400,19”* violó en perjuicio de mi representada los artículos

SUP-RAP-535/2012

14 y 16 de la Constitución Federal, pues no respetó el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización antes de llegar a sus ilegales conclusiones, porque en primer lugar como ya se ha dicho, al recibir el escrito presentado el 13 de septiembre de 2012, mediante el que mi representada solventó las observaciones que le fueron formuladas, la Unidad de Fiscalización no levantó el acta de entrega recepción a la que se refiere el artículo 347, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, lo que dejó a mi representada en total estado de indefensión, ya que en la resolución de la autoridad responsable esta viola el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque no hace referencia en forma alguna a ninguno de los documentos con los que mi representada solventó las observaciones, como si éstos no existieran, no obstante de que se entregaron en la Unidad de Fiscalización el 13 de septiembre de 2012.

Todos los razonamientos que se exponen en la resolución y en este caso en especial, la individualización de la sanción es inconstitucional primero que nada porque como ya se dijo, mi representada no incurrió en ninguna conducta infractora, pues ella en su escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 solventó las observaciones que le fueron formuladas y además, si la autoridad consideró que no estaban subsanadas las observaciones, en términos de lo que dispone el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable debió notificarle personalmente en el domicilio de mi representada, las razones por las que no se consideraron subsanadas las observaciones para que la Asociación que represento las subsanase en el término de 5 días, pero violando el procedimiento establecido por el Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable y la Unidad de Fiscalización nunca le notificaron a mi representada que supuestamente no solventó las observaciones. Es decir, la resolución es ilegal, y por ende, la individualización de la sanción es ilegal porque se violó en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización porque nunca se notificó a mi representada, y mucho menos en su domicilio, que supuestamente no solventó las observaciones y tampoco se le concedió el plazo de cinco días a que se refiere el último precepto reglamentario citado para que las solventara. A mayor abundamiento, la resolución es ilegal, porque como ya se dijo, mi representada no contó con defensoría pública de calidad porque no se le nombró un defensor ni se le dijo que tenía derecho a ello, en términos del penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

En razón de lo expuesto en el presente recurso hasta el momento, en ninguna forma puede considerarse que el Consejo General del IFE se apegó a los criterios establecidos por ese H.

Tribunal, en primer lugar por que por las razones expuestas hasta el momento, existieron diversas violaciones constitucionales, legales y reglamentarias en el desarrollo del procedimiento de fiscalización de mi representada, y en autos no está acreditado la supuesta infracción que se le atribuyó a mi representada, a la que ya hice referencia en el punto I que aparece más arriba, pues mi representada, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, SÍ JUSTIFICO TODOS Y CADA UNO DE LOS VIAJES QUE REALIZO, Y PROBO QUIEN REALIZO DICHOS VIAJES, QUIEN USO LOS SERVICIOS AÉREOS Y DE HOSPEDAJE CUESTIONADOS Y EXPLICO LAS RAZONES POR LAS QUE ESTOS ESTUVIERON RELACIONADOS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL Y AUTORIZADOS DESDE UN PRINCIPIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, COMITÉ TÉCNICO DEL PNUD/FONDO DE OBSERVACION ELECTORAL, PARA TAL FIN.

En este sentido, respecto de lo que sostiene la autoridad responsable en relación con la CALIFICACIÓN DE LA FALTA, se insiste dichos argumentos son inconstitucionales, ilegales y violatorios del Reglamento de Fiscalización, ya que:

- En cuanto al tipo de falta que se le atribuye a mi representada, es falso que haya incurrido en “una omisión de justificar un gasto por diversos gastos realizados”. Al respecto me remito a lo ya manifestado más arriba.
- Por otro lado, como podrá observar ese H. Tribunal Electoral la autoridad responsable no establece las circunstancias de modo en que según ella mi representada incurrió en la conducta que se le atribuye, ya que solamente establece en el apartado de modo de su resolución que *“La conducta realizada por la Organización de Observadores Electorales Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral”*. De lo anterior no se infiere cuál fue el modo en que se violó supuestamente el código electoral, lo que dejó a mi representada en total estado de indefensión. En cuanto a las circunstancias de tiempo, sostiene la autoridad que *“Las irregularidades atribuidas a la Organización de Observaciones Electorales es una omisión de justificar unos viajes realizados, que se relacionaran con el objeto de la observación electoral, y presentar la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19, surgieron de la revisión de irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, se insiste en que mi representado no incurrió en las irregularidades que sostiene la autoridad responsable. Al respecto, me remito al apartado I que antecede y señaló que

SUP-RAP-535/2012

como ya se dijo, fue la autoridad la que no notificó y mucho menos en el domicilio de mi representada, en términos de lo que ordena el artículo 349, del Reglamento de Fiscalización, la determinación por escrito de que según la Unidad de Fiscalización, no se solventaron las observaciones, para que mi representada procediera a solventarlas en el término de cinco días que prevé el citado precepto legal. Además nunca de notificó en forma alguna a mi representada lo que se denomina Dictamen Consolidado, lo que manifiesto desde ahora para los efectos legales correspondientes.

- En cuanto a las circunstancias del lugar, sostiene la autoridad responsable que las irregularidades que se le atribuyen a mi representada *“se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*, lo que es falso. Al respecto, me remito a lo ya dicho más arriba.
- Mi representada no afectó en ninguna forma los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, como se desprende de lo expuesto en el apartado I que antecede, pues mi representada sí justificó/expuso las razones por las que los viajes y servicios de hospedaje que le fueron cuestionados estuvieron relacionados con la observación electoral. Además, mi representada, como ya se dijo más arriba, sí presentó la lista de asistencia de las personas que se beneficiaron por el egreso en concepto de hospedaje (listas de asistencia de la junta nacional que se llevó a cabo el 12 de mayo de 2012). En este sentido, por todo lo expuesto en este escrito, y en especial en el apartado I que antecede, es falso que mi representada haya violado el artículo 149 numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización, pues todos los egresos que realizó mi representada en su carácter de observadora electoral, estuvieron vinculados con actividades relacionadas directamente con la observación electoral y por otro lado, en relación con los gastos de hospedaje cuestionados, mi representada sí elaboró la relación de personas que se beneficiaron de ello, por ende no se violaron ni el artículo 149, numeral 2f ni el 151, del Reglamento de Fiscalización.
- Mi representada cumplió cabalmente con su obligación de rendir cuentas, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, tan es así que por resolución del 23 de octubre de 2012, el Comité Técnico del Fondo de Observación Electoral determinó aprobar tanto el Informe Financiero como Técnico de mi representada, determinando además que cumplió cabalmente con el Proyecto por el que se le concedieron los fondos públicos. Mi representada en todo momento actuó con transparencia en el manejo de sus recursos públicos. Fue la autoridad responsable, por conducto de la Unidad de Fiscalización quien violó en

perjuicio de mi representada, diversas disposiciones de la Constitución Federal y del Reglamento de Fiscalización. Al respecto, me remito al segundo agravio.

- Mi representada siempre realizó un uso adecuado de los recursos públicos que le fueron otorgados, además de que contrario a lo que sostiene la responsable, siempre respetó el principio de transparencia al que alude.
- Es falso que mi representada haya incurrido en una falta grave ordinaria, ello por las razones expuestas en el apartado I que antecede. Al respecto, debo insistir en que fue la autoridad fiscalizadora quien violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 349, del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 11, numeral 1, del citado Reglamento porque nunca se concedió a mi representada el plazo de cinco días para que subsanara las supuestas irregularidades que según la responsable no se subsanaron. La autoridad responsable» por conducto de la Unidad Fiscalizadora sostiene que tuvo que realizar nuevas acciones y diligencias, cuando en la especie, ni siquiera dio cumplimiento a las acciones y diligencias que señalan los artículos 11, numeral 1, 347, inciso a), y 349, del Reglamento de Fiscalización, ello por las razones ya expuestas más arriba que solicitó se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen.

Por otro lado, al supuestamente individualizar la sanción, sostiene la autoridad responsable que mi representada incurrió en una falta de FONDO *“porque se trata de una violación sustantiva, ya que la Organización omitió dar respuesta respecto a la justificación de los viajes realizados, que se relacionaran con el objeto de la observación electoral, y no presentó la relación de personas que se beneficiaron por el egreso de la organización por concepto de hospedaje, por un importe de \$23,400.19, es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora”*.

Por las razones ya expuestas en el apartado I que antecede, que solicito se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen, mi representada no incurrió en ninguna falta y mucho menos de fondo, y en forma alguna impidió a la autoridad fiscalizadora realizar su función, en el entendido de que fue ésta la que dejó de cumplir con lo que establecen los artículos 11, numeral 1, 347, inciso a) y 349 del Reglamento de Fiscalización, ya que como ya se ha dicho a lo largo de este recurso, el 13 de septiembre de 2012, fecha en que mi representada presentó su escrito para solventar las observaciones que le formuló la Unidad de Fiscalización mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2012, identificado como UF-DA/10686/2012, la autoridad fiscalizadora no levantó el acta de entrega recepción de documentos, lo que a la fecha está dejando a mi representada en total estado de indefensión,

SUP-RAP-535/2012

ya que diversos documentos ofrecidos como prueba ante la Unidad de Fiscalización ésta en forma alguna los consideró, y además porque en forma alguna se le concedió a mi representada el plazo de cinco días que prevé el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización para que en su caso subsanase las irregularidades que se estimasen como no subsanadas. Contrario a lo que aduce la autoridad, mi representada tampoco puso en peligro los principios de la normatividad electoral por lo que tampoco incurrió en ninguna falta sustantiva, por lo que ninguna lesión, daño o perjuicio se generó, pues de lo contrario, el Comité Técnico no hubiera emitido la resolución favorable a mi representada, en el sentido de que aprobó su Informe final sin condiciones, ver carta de fecha 23 de octubre de 2012, notificada ese mismo día a mi representada, la cual se ofrece como prueba.

En razón de que mi representada no infringió en ninguna forma la legislación electoral, es totalmente inconstitucional e ilegal que se le haya impuesto la multa reclamada, máxime si se considera que se le impuso la multa más alta que prevé el artículo 354, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales. Ese H. Tribunal deberá considerar además de que se está tratando de forma totalmente inequitativa y desproporcionada a mi representada, ya que a otras organizaciones que ni siquiera presentaron ningún informe solamente se les Amonesta Públicamente, frente a mi representada que cumplió en tiempo y forma legales en presentar todos los informes, solventaciones, aclaraciones, que le fueron solicitadas tanto por las autoridades del Fondo como del IFE: a mi representada que sí cumplió se le sanciona más severamente -que a otras asociaciones que se insiste ni informaron nada- y con la multa máxima, sin que se sepa cuáles fueron los parámetros que se consideraron para determinar que mi representada merecía la máxima de las multas, es decir, se desconocen las razones concretas -y no de machote- conforme a las cuáles se individualizó la sanción de mi representada pues al imponérsele la sanción no se especifica LA SUPUESTA FORMA EN QUE SE PUSIERON EN PELIGRO LOS PRINCIPIOS QUE PROTEGE LA NORMA y el grado de afectación de los mismos, se insiste, para que se impusiera la multa máxima, no obstante de contar con una resolución favorable para ella (mi representada) del Comité Técnico del Fondo, en el sentido de que de acuerdo a la carta de fecha 23 de octubre de 2012 a la que ya se ha hecho referencia, que le fue notificada el mismo día, su Informe Final fue aprobado SIN CONDICIONES.

La multa impugnada contenida en la resolución del Consejo General ya citada es totalmente incongruente pues, en el supuesto sin conceder que se haya incurrido en alguna infracción, la autoridad infractora no consideró la capacidad económica de mi representada, más aún si se considera que en

la propia resolución se reconoce que ésta no tiene recursos, y en su caso, no se consideraron las circunstancias particulares del caso, en el sentido de que tanto la suscrita como la señora Rosa María Martínez fuimos atropelladas, caso fortuito, lo que en su caso impidió a mi representada solventar de mejor manera las observaciones que le fueron formuladas, pues la señora Rosa es la que se encarga de la parte administrativa de la organización y en el 13 de septiembre de 2012, fecha en que se presentó el escrito de solventación, seguía grave de salud. Además, se insiste, la autoridad fiscalizadora en ninguna forma notificó a mi representada el Dictamen consolidado, ni dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se violó el procedimiento de fiscalización en perjuicio de la parte que represento.

Por todo lo anterior debe declararse la nulidad de la multa impuesta a mi representada.

QUINTO.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y DEMÁS PRECEPTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS QUE SE CITAN A LO LARGO DEL PRESENTE AGRAVIO.

I.- En relación con el rubro de DIFUSIÓN, PRENSA Y COMUNICACIÓN, la multa que se impuso a mi representada de 200 salarios mínimos, por la supuesta omisión de *“presentar muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532.28”*, es inconstitucional e ilegal, porque es falso que mi representada haya omitido proporcionar la evidencia a la que se refiere la autoridad electoral, en el entendido de que todos los gastos de mi representada estuvieron vinculados con la observación electoral. A mayor abundamiento se vuelve insistir que mi representada desconoce en forma absoluta la manera en que las autoridades del IFE graduaron las sanciones impuestas, ya que en la resolución recurrida en ninguna forma se razona las razones por las que mi representada se hizo acreedora a la multa más alta prevista por la ley, no obstante de que ella sí cumplió con su obligación de informar, a diferencia de otras Asociaciones que menciona la propia resolución, por lo que resulta absurdo que mi representada que sí informó se le imponga la multa más alta y que al imponérsele no se señale en forma alguna la razón por la que se hizo merecedora a esa multa y no, en su caso, a una multa menor, máxime si se considera que las circunstancias particulares de mi representada, como lo reconoce el propio Consejo General del IFE es que no tiene recursos, razón por la que además la multa impuesta resulte incongruente, es decir, la resolución es incongruente, violando con ello en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no obstante que en ella se reconoce que mi representada carece de recursos

SUP-RAP-535/2012

económicos, por una supuesta infracción que no cometió se le impone la multa máxima, lo que es inconstitucional, pues la autoridad ni siquiera estableció porque debía imponerse precisamente una multa de 200 salarios mínimos y no una menor.

Como más adelante analizaremos mi representada sí acompañó las muestras y evidencia fotográfica de los conceptos detallados por la autoridad.

CORRECCIONES - ACLARACIONES

Difusión, prensa y comunicación

Se anexa información que da soporte a los gastos realizados en este rubro.

1. Fotografías de playeras y camisas que evidencian también los punchados del logo de la campaña.
2. Fotografía de banners y porta banner.
3. Muestra de la púbera bordada.
4. Muestra de tríptico.

Así, en relación con:

1.- La factura A 22 con fecha 21 de junio de 2012, proveedor Guadalupe Mondragón Cobos con el concepto 10 pzas porta banner .6x1.60 m, 10 pzas lona banner. 60x1.60 m 1 pza lona 3.5 x 1.5 m, lugar de expedición Tlalnepantla México con un importe de siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 60/100):

a. Se entregó en el rubro "correcciones - aclaraciones sobre difusión, prensa y comunicación" fotografías y evidencias sobre dicho punto.

b. Se entregó en su momento y se vuelven a anexar fotografías de los banners, la lona y los porta banners.

Además se exhibe ahora adicionalmente a lo que fue solicitado por la Unidad de Fiscalización, evidencia del trabajo de diseño gráfico que incluye el diseño de estos productos, en el manual de identidad gráfica, Anexo 22. Y la evidencia de que efectivamente este trabajo de diseño fue solicitado y pagado frente a la obtención de los productos gráficos requeridos para el desarrollo del proyecto de observación electoral.

2.- La factura 1784 con fecha 28 de junio de 2012, proveedor Rabih Assaf con el concepto 2 punchados y 25 camisas bordadas, lugar de expedición México, D.F. con un importe de (cuatro mil novecientos treinta pesos 00/100):

a. Se entregó en el rubro "correcciones - aclaraciones sobre difusión, prensa y comunicación" fotografías y evidencias sobre dicho punto.

b. Se entregó en su momento y se vuelven a anexar fotografías de las camisas.

c. Se entregó en su momento y se vuelven a anexar los archivos electrónicos de los ponchados.

Además se agrega evidencia del trabajo de diseño gráfico que incluye el diseño de estos productos, en el manual de identidad gráfica, Anexo 22. Y la evidencia de que efectivamente este trabajo de diseño fue solicitado y pagado frente a la obtención de los productos gráficos requeridos para el desarrollo del proyecto.

3.- La factura 1 con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, proveedor Paola Berenice Reyes Martínez con el concepto 2500 pulseras bordadas lugar de expedición México, D.F. con un importe de cinco mil ochocientos pesos 00/100.

a. Se entregó en el rubro “correcciones - aclaraciones sobre difusión, prensa y comunicación” un ejemplar de la pulsera.

b. Se entrega nuevamente, muestra de la pulsera.

Además, se anexan fotografías de las cintas. Y evidencia del trabajo de diseño gráfico que incluye el diseño de estos productos, en el manual de identidad gráfica, y la evidencia de que efectivamente este trabajo de diseño fue solicitado y pagado frente a la obtención de los productos gráficos requeridos para el desarrollo del proyecto.

4.- La factura 2 con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, proveedor Paola Berenice Reyes Martínez con el concepto 150 playeras blancas cuello redondo peso mediano tallas, ch, m, g, xg, 150 impresión a color taño 12X lo que se de alto, 150 impresión a 1 tinta roja tamaño 10X lo que es alto, lugar de expedición México, D.F. con un importe de ocho mil setecientos pesos 00/100:

a. Se entregó en el rubro “correcciones - aclaraciones sobre difusión, prensa y comunicación” fotografías y evidencias sobre dicho punto.

b. Se entregó en su momento y se vuelven a anexar fotografías de las playeras.

Además se agrega evidencia del trabajo de diseño gráfico que incluye el diseño de estos productos, en el manual de identidad gráfica, Anexo 22. Y la evidencia de que efectivamente este trabajo de diseño fue solicitado y pagado frente a la obtención de los productos gráficos requeridos para el desarrollo del proyecto.

5.- La factura 246 con fecha trece de junio de dos mil doce, proveedor Coforseca S. de R.L. de C.V. con el concepto 2,900 trípticos observación electoral en papel couche brillante tamaño 288x21.5 impresos e selección de color, lugar de expedición Tlalnepantla Estado de México, con un importe de cuatro mil seiscientos ocho pesos 68/100:

a. Se entregó en el rubro “correcciones - aclaraciones sobre difusión, prensa y comunicación” muestra del tríptico.

b. Se entrega nuevamente, muestra del tríptico.

Además, se anexan fotografías de los trípticos tanto físicos como en el momento de la distribución de los mismos, y

SUP-RAP-535/2012

evidencia del trabajo de diseño gráfico que incluye el diseño de estos productos, el archivo gráfico del mismos, y la evidencia de que efectivamente este trabajo de diseño fue solicitado y pagado frente a la obtención de los productos gráficos requeridos para el desarrollo del proyecto.

Conforme a lo anterior, tenemos que la autoridad responsable no valoró adecuadamente, conforme a la lógica, sana crítica y experiencia, y por ello violó en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el materia probatorio que se exhibió con el que se solventó la observación que le fue formulada a mi representada en relación con el rubro de difusión, prensa y comunicación, por lo que violó en perjuicio de mi representada los artículos 347, inciso a) y 349, del Reglamento de Fiscalización. El primero de ellos, porque al momento de recibir el escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 no se levantó por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE, el acta de entrega-recepción de los documentos y evidencia física que le fueron entregados y por otro lado, se le violó el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento, porque como se ha dicho, no se le notificó a mi representada en su domicilio, que supuestamente no había solventado las observaciones que se le formularon para que en el plazo de cinco días las subsanase. Por ende, al no respetarse a mi representada lo dispuesto en los preceptos reglamentarios antes señalados, se le violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

II.- El Consejo General del IFE al individualizar la sanción a mi representada por la supuesta omisión de presentar muestras o evidencias de los gastos realizados "*según las facturas señaladas por un importe de \$31,532.28*" violó en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no respetó el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización antes de llegar a sus inconstitucionales e ilegales conclusiones, porque en primer lugar como ya se ha dicho, al recibir el escrito presentado el 13 de septiembre de 2012, mediante el que mi representada solventó las observaciones que le fueron formuladas, la Unidad de Fiscalización no levantó el acta de entrega recepción a la que se refiere el artículo 347, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, lo que dejó a mi representada en total estado de indefensión, ya que en la resolución de la autoridad responsable esta viola el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque no hace referencia en forma alguna a ninguno de los documentos y evidencia física con los que mi representada solventó las observaciones, como si éstos no existieran, no obstante de que se entregaron en la Unidad de Fiscalización el 13 de septiembre de 2012.

Todos los razonamientos que se exponen en la resolución y en este caso en especial, la individualización de la sanción es inconstitucional primero que nada porque como ya se dijo, mi representada no incurrió en ninguna conducta infractora, pues ella en su escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 solventó las observaciones que le fueron formuladas y además, sí la autoridad consideró que no estaban subsanadas las observaciones, en términos de lo que dispone el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable debió notificarle personalmente en el domicilio de mi representada, las razones por las que no se consideraron subsanadas las observaciones para que la Asociación que represento las subsanase en el término de 5 días, pero violando el procedimiento establecido por el Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable y la Unidad de Fiscalización nunca le notificaron a mi representada que supuestamente no solventó las observaciones. Es decir, la resolución es ilegal, y por ende, la individualización de la sanción es ilegal porque se violó en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización porque nunca se notificó a mí representada, y mucho menos en su domicilio, que supuestamente no solventó las observaciones y tampoco se le concedió el plazo de cinco días a que se refiere el último precepto reglamentario citado para que las solventara. A mayor abundamiento, la resolución es ilegal, porque como ya se dijo, mi representada no contó con defensoría pública de calidad porque no se le nombró un defensor ni se le dijo que tenía derecho a ello, en términos del penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

En razón de lo expuesto en el presente recurso hasta el momento, en ninguna forma puede considerarse que el Consejo General del IFE se apegó a los criterios establecidos por ese H. Tribunal, en primer lugar por que por las razones expuestas hasta el momento, existieron diversas violaciones constitucionales, legales y reglamentarias en el desarrollo del procedimiento de fiscalización de mi representada, y en autos no está acreditado la supuesta infracción que se le atribuyó a mi representada, a la que ya hice referencia en el punto I que aparece más arriba, pues mi representada, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, SÍ PRESENTÓ EVIDENCIA/FOTOGRAFÍAS Y MUESTRA FÍSICA DE LOS PRODUCTOS DE DIFUSIÓN, PRENSA Y COMUNICACIÓN QUE SE LE CUESTIONARON Y EXPLICO LAS RAZONES POR LAS QUE ESTOS ESTUVIERON RELACIONADOS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL Y AUTORIZADOS DESDE UN PRINCIPIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, COMITÉ TÉCNICO DEL PNUD/FONDO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, PARA TAL FIN.

SUP-RAP-535/2012

En este sentido, respecto de lo que sostiene la autoridad responsable en relación con la CALIFICACIÓN DE LA FALTA, se insiste dichos argumentos son inconstitucionales, ilegales y violatorios del Reglamento de Fiscalización, ya que:

- En cuanto al tipo de falta que se le atribuye a mi representada, es falso que haya incurrido en “una omisión de presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532.28”. Al respecto me remito a lo ya manifestado más arriba.
- Por otro lado, como podrá observar ese H. Tribunal Electoral la autoridad responsable no establece las circunstancias de modo en que según ella mi representada incurrió en la conducta que se le atribuye, ya que solamente establece en el apartado de modo de su resolución que *“La conducta realizada por la Organización de Observadores Electorales Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral”*. De lo anterior no se infiere cuál fue el modo en que se violó supuestamente el código electoral, lo que dejó a mi representada en total estado de indefensión.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, sostiene la autoridad que *“Las irregularidades atribuidas a la Organización de Observaciones Electorales es omitir presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532.28”* surgió de la revisión de irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012”, se insiste en que mi representada no incurrió en las irregularidades que sostiene la autoridad responsable. Al respecto, me remito al apartado I que antecede y señaló que como ya se dijo, fue la autoridad la que no notificó y mucho menos en el domicilio de mi representada, en términos de lo que ordena el artículo 349, del Reglamento de Fiscalización, la determinación por escrito de que según la Unidad de Fiscalización, no se solventaron las observaciones, para que mi representada procediera a solventarlas 72 en el término de cinco días que prevé el citado precepto legal. Además nunca de notificó en forma alguna a mi representada lo que se denomina Dictamen Consolidado, lo que manifiesto desde ahora para los efectos legales correspondientes.
- En cuanto a las circunstancias del lugar, sostiene la autoridad responsable que las irregularidades que se le atribuyen a mi representada *“se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*, lo que es falso. Al respecto, me remito a lo ya dicho más arriba.
- Mi representada no afectó en ninguna forma los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización, como se desprende de lo expuesto en el apartado I que antecede, pues mi representada sí presentó evidencia fotográfica y física de los productos adquiridos y amparados por las facturas que fueron cuestionadas, y concreto con dicha evidencia física y fotográfica se acreditó que todos los productos de las facturas cuestionadas estuvieron relacionadas con la observación electoral. Además dichos productos en dado caso si existen, por lo que la graduación de la sanción por la supuesta infracción cometida es ilegal e inconstitucional, totalmente desproporcionada frente a la forma en que se sancionó a otras organizaciones, que ni siquiera se tomaron la molestia de informar, pues como se acredita a ese H. Tribunal, los productos cuestionados amparados por las facturas que relaciona la Unidad de Fiscalización y el Consejo General en su ilegal resolución sí existen, por lo que es totalmente excesiva la sanción de multa de 200 salarios mínimos impuesta, máxime si se considera que mi representada actuando siempre como un buen padre de familia, en todo momento y siempre informó a las autoridades del Fondo y del IFE lo que le solicitaron, tan es así que el propio Comité Técnico del PNUD del que el IFE forma parte, según se notificó a mi representada el 23 de octubre de 2012, resolvió de forma favorable a la parte que represento que el Informe Final de mi representada se aprobó sin condiciones. Esa es una resolución favorable a mi representada emitida por la máxima autoridad del Fondo de Asistencia a la Observación Electoral, y dicha resolución en ninguna forma puede revocarse "tácitamente" por el Consejo General del IFE con las sanciones que ahora se impugnan, sin que se oyera y venciera en juicio a mi representada, y como no se le oyó y venció en juicio se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que deben revocarse, anularse, las sanciones impuestas a mi representada.

- Por lo expuesto en el apartado I que antecede, es falso que mi representada haya violado el artículo 149 numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización, pues todos los egresos que realizó mi representada en su carácter de observadora electoral, estuvieron vinculados con actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Además mi representada sí elaboró el listado de las personas beneficiadas con la observación electoral, que dicho sea de paso no fue requerido en el oficio UF-DA/10686/12, de 28 de agosto de 2012. Al presente recurso se acompaña la lista de personas beneficiadas por mi representada, con los recursos que le fueron proporcionados para la observación electoral.
- Mi representada cumplió cabalmente con su obligación de rendir cuentas, contrario a lo que afirma la autoridad

SUP-RAP-535/2012

responsable, tan es así que por resolución del 23 de octubre de 2012, el Comité Técnico del Fondo de Observación Electoral determinó aprobar tanto el Informe Financiero como Técnico de mi representada, determinando además que cumplió cabalmente con el Proyecto por el que se le concedieron los fondos públicos. Mi representada en todo momento actuó con transparencia en el manejo de sus recursos públicos. Fue la autoridad responsable, por conducto de la Unidad de Fiscalización quien violó en perjuicio de mi representada, diversas disposiciones de la Constitución Federal y del Reglamento de Fiscalización, Al respecto, me remito al segundo agravio.

- Mi representada siempre realizó un uso adecuado de los recursos públicos que le fueron otorgados, además de que contrario a lo que sostiene la responsable, siempre respetó el principio de transparencia al que alude.
- Es falso que mi representada haya incurrido en una falta grave ordinaria, ello por las razones expuestas en el apartado I que antecede. Al respecto, debo insistir en que fue la autoridad fiscalizadora quien violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 349, del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 11, numeral 1, del citado Reglamento porque nunca se concedió a mi representada el plazo de cinco días para que subsanara las supuestas irregularidades que según la responsable no se subsanaron. La autoridad responsable, por conducto de la Unidad Fiscalizadora sostiene que tuvo que realizar nuevas acciones y diligencias, cuando en la especie, ni siquiera dio cumplimiento a las acciones y diligencias que señalan los artículos 11, numeral 1, 347, inciso a), y 349, del Reglamento de Fiscalización, ello por las razones ya expuestas más arriba que solicito se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen.

Por otro lado, al supuestamente individualizar la sanción, sostiene la autoridad responsable que mi representada incurrió en una falta de FONDO *“porque se trata de una violación sustantiva, ya que la Organización ya que la organización (sic) omitió presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532 por tanto no vinculó, dichos gastos con las actividades encomendadas a los observadores electorales y dicha irregularidad es considerada una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora”*. Por las razones ya expuestas en el apartado I que antecede, que solicito se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen, mi representada no incurrió en ninguna falta y mucho menos de fondo, y en forma alguna impidió a la autoridad fiscalizadora realizar su función, en el entendido de que fue ésta la que dejó de cumplir con lo que establecen los artículos 11, numeral 1, 347, inciso a) y 349 del Reglamento de

Fiscalización, ya que como ya se ha dicho a lo largo de este recurso, el 13 de septiembre de 2012, fecha en que mi representada presentó su escrito para solventar las observaciones que le formuló la Unidad de Fiscalización mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2012, identificado como UF-DA/10686/2012, la autoridad fiscalizadora no levantó el acta de entrega recepción de documentos y evidencia física y fotográfica con que se solventaron las observaciones que se le formularon a la parte que represento, lo que a la fecha está dejando a mi representada en total estado de indefensión, ya que diversos documentos y evidencia física y fotográfica ofrecidos como prueba ante la Unidad de Fiscalización ésta en forma alguna los consideró, violando en perjuicio de la parte que represento el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y además porque en forma alguna se le concedió a mi representada el plazo de cinco días que prevé el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización para que en su caso subsanase las irregularidades que se estimasen como no subsanadas. Contrario a lo que aduce la autoridad, mi representada tampoco puso en peligro los principios de la normatividad electoral por lo que tampoco incurrió en ninguna falta sustantiva, por lo que ninguna lesión, daño o perjuicio se generó.

En razón de que mi representada no infringió en ninguna forma la legislación electoral, es totalmente inconstitucional e ilegal que se le haya impuesto la multa reclamada, máxime si se considera que se le impuso la multa más alta que prevé el artículo 354, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales. Al respecto, debe decirse además que la resolución es totalmente incongruente pues, en el supuesto sin conceder que se haya incurrido en alguna infracción, la autoridad infractora no consideró la capacidad económica de mi representada, más aún si se considera que en la propia resolución se reconoce que ésta no tiene recursos, y en su caso, no se consideraron las circunstancias particulares del caso, en el sentido de que tanto la suscrita como la señora Rosa María Martínez fuimos atropelladas, caso fortuito, lo que en su caso impidió a mi representada solventar de mejor manera las observaciones que le fueron formuladas, pues la señora Rosa es la que se encarga de la parte administrativa de la organización y el 13 de septiembre de 2012, fecha en que se presentó el escrito de solventación, seguía grave de salud. Además, se insiste, la autoridad fiscalizadora en ninguna forma notificó a mi representada el Dictamen consolidado, ni dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se violó el procedimiento de fiscalización en perjuicio de la parte que represento.

SUP-RAP-535/2012

Por todo lo anterior debe declararse la nulidad de la multa impuesta a mi representada.

SEXTO.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y DEMÁS PRECEPTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS QUE SE CITAN A LO LARGO DEL PRESENTE AGRAVIO.

I.- La multa que se impuso a mi representada de 100 salarios mínimos, por la supuesta omisión de “*presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66*”, es inconstitucional e ilegal, porque con la relación “correcciones - aclaraciones sobre equipo tecnológico”, que se acompañó al escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 en el que se solventaron todas las observaciones, mi representada solventó la observación que se le formuló, señalando que:

“con respecto a la compra del equipo tecnológico, su adquisición está fundada en la aprobación del proyecto, e anexa copia del dictamen CTE/51/2012. La adquisición está en concordancia con el Manual de Comprobación “comprobación de recursos financieros otorgados por el proyecto no. 00081777, “apoyo a la observación electoral 2012”, publicado en Abril del año en curso” En su rubro 5 Equipo de Cómputo y que dice: se autoriza la adquisición o arrendamiento de equipo de cómputo (computadora, laptop, impresora, escáner) hasta un top de \$20.000.00 (veinte mil pesos) IVA incluido. En el presupuesto redimensionado se deben incluir los equipos que se adquirirá...”

Asimismo, se acompañó al escrito de 13 de septiembre de 2012, y se vuelve a anexar: (i) el dictamen del proyecto y su versión definitiva como muestra de que la compra fue aprobada por el Comité, y que no requirió redimensión en este rubro porque siempre se consideró la adquisición de equipo; y, (ii) el texto íntegro del manual de comprobación.



Por otro lado, esta observación resultó del todo improcedente, ya que no sólo el manual considera la compra, sino también, la propia convocatoria del proyecto, signada por el IFE así como el Acuerdo jurídico que se firmó entre el PNUD y la Asociación. Finalmente, se anexa un oficio en el que el Comité expresa que si estuvo aprobado desde un inicio la compra de equipo. Conforme a lo anterior, tenemos que la autoridad responsable no valoró adecuadamente, conforme a la lógica, sana crítica y experiencia, y por ello violó en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el materia probatorio que se exhibió con el que se solventó la observación que le fue formulada a mi representada en relación con el rubro de difusión, prensa y comunicación, por lo que violó en perjuicio de mi representada los artículos 347, inciso a) y 349, del Reglamento de Fiscalización. El primero de ellos, porque al momento de recibir el escrito de fecha 13 de septiembre de 2012 no se levantó por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE, el acta de entrega-recepción de los documentos y evidencia física que le fueron entregados y por otro lado, se le violó el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1 del Reglamento, porque como se ha dicho, no se le notificó a mi representada en su domicilio, que supuestamente no había solventado las observaciones que se le formularon para que en el plazo de cinco días las subsanase. Por ende, al no respetarse a mi representada lo dispuesto en los preceptos reglamentarios antes señalados, se le violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

II.- El Consejo General del IFE al individualizar la sanción a mi representada por la supuesta omisión de presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66 (doce mil doscientos sesenta y dos pesos 66/100 moneda nacional) "por tanto no justificó que el gasto reportado

SUP-RAP-535/2012

se vinculara con las actividades de observadores electorales” violó en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no respetó el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización antes de llegar a sus inconstitucionales e ilegales conclusiones, porque en primer lugar como ya se ha dicho, al recibir el escrito presentado el 13 de septiembre de 2012, mediante el que mi representada solventó las observaciones que le fueron formuladas, la Unidad de Fiscalización no levantó el acta de entrega recepción a la que se refiere el artículo 347, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, lo que dejó a mi representada en total estado de indefensión, ya que en la resolución de la autoridad responsable esta viola el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque no hace referencia en forma alguna a ninguno de los documentos con los que mi representada solventó las observaciones, como si éstos no existieran, no obstante de que se entregaron en la Unidad de Fiscalización el 13 de septiembre de 2012.

Todos los razonamientos que se exponen en la resolución y en este caso en especial, la individualización de la sanción es inconstitucional primero que nada porque como ya se dijo, mi representada no incurrió en ninguna conducta infractora, pues ella en su escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 solventó las observaciones que le fueron formuladas y además, si la autoridad consideró que no estaban subsanadas las observaciones, en términos de lo que dispone el artículo 349, en relación con el artículo 11, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable debió notificarle personalmente en el domicilio de mi representada, las razones por las que no se consideraron subsanadas las observaciones para que la Asociación que represento las subsanase en el término de 5 días, pero violando el procedimiento establecido por el Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable y la Unidad de Fiscalización nunca le notificaron a mi representada que supuestamente no solventó las observaciones. Es decir, la resolución es ilegal, y por ende, la individualización de la sanción es ilegal porque se violó en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización porque nunca se notificó a mi representada, y mucho menos en su domicilio, que supuestamente no solventó las observaciones y tampoco se le concedió el plazo de cinco días a que se refiere el último precepto reglamentario citado para que las solventara. A mayor abundamiento, la resolución es ilegal, porque como ya se dijo, mi representada no contó con defensoría pública de calidad porque no se le nombró un defensor ni se le dijo que tenía derecho a ello, en términos del penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

En razón de lo expuesto en el presente recurso hasta el momento, en ninguna forma puede considerarse que el Consejo General del IFE se apegó a los criterios establecidos por ese H. Tribunal, en primer lugar por que por las razones expuestas hasta el momento, existieron diversas violaciones constitucionales, legales y reglamentarias en el desarrollo del procedimiento de fiscalización de mi representada, y en autos no está acreditado la supuesta infracción que se le atribuyó a mi representada, a la que ya hice referencia en el punto I que aparece más arriba, pues mi representada, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, SÍ PRESENTÓ AL SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES LA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA ADQUISICIÓN DEL EQUIPO DE COMPUTO, ES DECIR, ACOMPAÑÓ COPIA DEL DICTAMEN CTE/51/2012. Se acompaña también como prueba al presente recurso.

En este sentido, respecto de lo que sostiene la autoridad responsable en relación con la CALIFICACIÓN DE LA FALTA, se insiste dichos argumentos son inconstitucionales, ilegales y violatorios del Reglamento de Fiscalización, ya que:

- En cuanto al tipo de falta que se le atribuye a mi representada, es falso que haya incurrido en “omitir presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16.262,66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales”. Al respecto me remito a lo ya manifestado más arriba.
- Por otro lado, como podrá observar ese H. Tribunal Electoral la autoridad responsable no establece las circunstancias de modo en que según ella mi representada incurrió en la conducta que se le atribuye, ya que solamente establece en el apartado de modo de su resolución que “*La conducta realizada por la Organización de Observadores Electorales Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.*” De lo anterior no se infiere cuál fue el modo en que se violó supuestamente el código electoral, lo que dejó a mi representada en total estado de indefensión.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, sostiene la autoridad que “Las irregularidades atribuidas a la Organización de Observaciones Electorales es omitir presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66 por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales, surgió de la revisión de irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012”, se insiste en que mi

SUP-RAP-535/2012

representada no incurrió en las irregularidades que sostiene la autoridad responsable. Al respecto, me remito al apartado I que antecede y señaló que como ya se dijo, fue la autoridad la que no notificó y mucho menos en el domicilio de mi representada, en términos de lo que ordena el artículo 349, del Reglamento de Fiscalización, la determinación por escrito de que según la Unidad de Fiscalización, no se solventaron las observaciones, para que mi representada procediera a solventarlas en el término de cinco días que prevé el citado precepto legal. Además nunca me notificó en forma alguna a mi representada lo que se denomina Dictamen Consolidado, lo que manifiesto desde ahora para los efectos legales correspondientes.

- En cuanto a las circunstancias del lugar, sostiene la autoridad responsable que las irregularidades que se le atribuyen a mi representada "*se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*", lo que es falso. Al respecto, me remito a lo ya dicho más arriba. Mi representada no afectó en ninguna forma los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, como se desprende de lo expuesto en el apartado I que antecede, pues mi representada sí presentó la autorización del Comité Técnico (Dictamen CTE/51/2012) para la adquisición de equipo de cómputo por lo que también se acreditó que el gasto estuvo vinculado con la observación electoral.
- Por lo expuesto en el apartado I que antecede, es falso que mi representada haya violado el artículo 149 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, pues todos los egresos que realizó mi representada en su carácter de observadora electoral, estuvieron vinculados con actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Mi representada cumplió cabalmente con su obligación de rendir cuentas, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, tan es así que por resolución del 23 de octubre de 2012, el Comité Técnico del Fondo de Observación Electoral determinó aprobar tanto el Informe Financiero como Técnico de mi representada, determinando además que cumplió cabalmente con el Proyecto por el que se le concedieron los fondos públicos. Mi representada en todo momento actuó con transparencia en el manejo de sus recursos públicos. Fue la autoridad responsable, por conducto de la Unidad de Fiscalización quien violó en perjuicio de mi representada, diversas disposiciones de la Constitución Federal y del Reglamento de Fiscalización. Al respecto, me remito al segundo agravio.
- Mi representada siempre realizó un uso adecuado de los recursos públicos que le fueron otorgados, además de que contrario a lo que sostiene la responsable, siempre respetó el principio de transparencia al que alude.

- Es falso que mi representada haya incurrido en una falta grave ordinaria, ello por las razones expuestas en el apartado I que antecede. Al respecto, debo insistir en que fue la autoridad fiscalizadora quien violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 349, del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 11, numeral 1, del citado Reglamento porque nunca se concedió a mi representada el plazo de cinco días para que subsanara las supuestas irregularidades que según la responsable no se subsanaron. La autoridad responsable, por conducto de la Unidad Fiscalizadora sostiene que tuvo que realizar nuevas acciones y diligencias, cuando en la especie, ni siquiera dio cumplimiento a las acciones y diligencias que señalan los artículos 11, numeral 1, 347, inciso a), y 349, del Reglamento de Fiscalización, ello por las razones ya expuestas más arriba que solicito se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen.

Por otro lado, al supuestamente individualizar la sanción, sostiene la autoridad responsable que mi representada incurrió en una falta de FONDO *“porque se trata de una violación sustantiva, ya que la Organización ya que la organización (sic) omitió presentar la autorización del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo por un importe de \$16,262.66, por tanto no justificó que el gasto reportado se vinculara con las actividades de observadores electorales...”* agregando esencialmente que dicha irregularidad es considerada una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora. Por las razones ya expuestas en el apartado I que antecede, que solicito se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen, mi representada no incurrió en ninguna falta y mucho menos de fondo, y en forma alguna impidió a la autoridad fiscalizadora realizar su función, en el entendido de que fue ésta la que dejó de cumplir con lo que establecen los artículos 11, numeral 1, 347, inciso a) y 349 del Reglamento de Fiscalización, ya que como ya se ha dicho a lo largo de este recurso, el 13 de septiembre de 2012, fecha en que mi representada presentó su escrito para solventar las observaciones que le formuló la Unidad de Fiscalización mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2012, identificado como UF-DA/10686/2012, la autoridad fiscalizadora no levantó el acta de entrega recepción de documentos con que se solventaron las observaciones que se le formularon a la parte que represento, lo que a la fecha está dejando a mi representada en total estado de indefensión, ya que diversos documentos ofrecidos como prueba ante la Unidad de Fiscalización ésta en forma alguna los consideró, violando en perjuicio de la parte que represento el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y además porque en forma alguna se le concedió a mi representada el plazo de cinco días que prevé el

SUP-RAP-535/2012

artículo 349 del Reglamento de Fiscalización para que en su caso subsanase las irregularidades que se estimasen como no subsanadas. Contrario a lo que aduce la autoridad, mi representada tampoco puso en peligro los principios de la normatividad electoral por lo que tampoco incurrió en ninguna falta sustantiva, por lo que ninguna lesión, daño o perjuicio se generó.

En razón de que mi representada no infringió en ninguna forma la legislación electoral, es totalmente inconstitucional e ilegal que se le haya impuesto la multa reclamada, pero en el supuesto sin conceder que ese H. Tribunal Electoral considere que mi representada cometió alguna infracción a la ley, podrá observar que la multa con que se sanciona a mi representada, prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, es inconstitucional, pues al imponérsele a mi representada, la autoridad electoral no consideró la capacidad económica de mi representada, más aún si se considera que en la propia resolución se reconoce que ésta no tiene recursos, y en su caso, no se consideraron las circunstancias particulares del caso, en el sentido de que tanto la suscrita como la señora Rosa María Martínez fuimos atropelladas, caso fortuito, lo que en su caso impidió a mi representada solventar de mejor manera las observaciones que le fueron formuladas, pues la señora Rosa es la que se encarga de la parte administrativa de la organización y el 13 de septiembre de 2012, fecha en que se presentó el escrito de solventación, seguía grave de salud. Además, se insiste, la autoridad fiscalizadora en ninguna forma notificó a mi representada el Dictamen consolidado, ni dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se violó el procedimiento de fiscalización en perjuicio de la parte que represento.

A mayor abundamiento se vuelve insistir que mi representada desconoce en forma absoluta la manera en que las autoridades del IFE graduaron las sanciones impuestas, ya que en la resolución recurrida en ninguna forma se razona las razones por las que mi representada se hizo acreedora a la multa de 100 salarios prevista por la ley, no obstante de que ella sí cumplió con su obligación de informar, a diferencia de otras Asociaciones que menciona la propia resolución, por lo que resulta absurdo que mi representada que sí informó se le imponga la multa de 100 salarios y que al imponérsele no se señale en forma alguna la razón por la que se hizo merecedora a esa multa y no, en su caso, a una multa menor, máxime si se considera que las circunstancias particulares de mi representada, como lo reconoce el propio Consejo General del IFE es que no tiene recursos, razón por la que además la multa impuesta resulta incongruente, es decir, la resolución es incongruente, violando con ello en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no obstante que en

ella se reconoce que mi representada carece de recursos económicos, por una supuesta infracción que no cometió se le impone la multa de 100 salarios mínimos, lo que es inconstitucional, pues la autoridad ni siquiera estableció porque debía imponerse precisamente una multa de 100 salarios mínimos y no una menor.

Por todo lo anterior debe declararse la nulidad de la multa impuesta a mi representada.

e.3).- Preceptos constitucionales y legales violados:

Los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f).- Pruebas:

***HAGO LA ACLARACIÓN QUE TODAS LAS PRUEBAS SE ACOMPAÑARON AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012. AL PRESENTE ESCRITO SOLAMENTE ACOMPAÑO LAS PRUEBAS QUE TIENEN QUE VER CON LA ILEGAL NOTIFICACIÓN PRACTICADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y CON LA PRESENTACIÓN DEL DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN, LAS CUALES YA QUEDARON PRECISADAS MAS ARRIBA, Y QUE RELACIONO CON LETRAS AL FINAL DE LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON AL ESCRITO PRESENTADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012.**

Independientemente de que a lo largo de este escrito se han relacionado las documentales que se ofrecen como prueba, a continuación las relaciono, pero en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, me remito igualmente a lo ya señalado en cada antecedente y/o agravio.

[...]

TERCERO. Causal de improcedencia. Como las causales de improcedencia de un medio de impugnación están vinculadas con aspectos relativos a la válida constitución de un proceso, su estudio previo es de carácter preferente; por tanto, en este particular, se debe analizar y resolver si en el recurso promovido por la asociación civil Asociación Nacional Cívica Femenina, se actualiza la que hace valer la autoridad responsable.

SUP-RAP-535/2012

La autoridad responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente porque Guadalupe Arellano Rosas, en representación de la Asociación Nacional Cívica Femenina, A. C., promovió dos recursos de apelación en contra de la misma determinación controvertida.

Al respecto, considera que la asociación civil apelante ya ejerció su derecho para impugnar el acuerdo CG687/2012, ya que el escrito de impugnación, origen del recurso de apelación **SUP-RAP-535/2012**, constituye una indebida ampliación de demanda, puesto que el veintitrés de noviembre de dos mil doce, ya había presentado una demanda de apelación para controvertir ese acuerdo, la cual originó la integración del expediente **SUP-RAP-521/2012**.

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado, la mencionada causal de improcedencia es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que el veintitrés de noviembre de dos mil doce; la Asociación Nacional Cívica Femenina, A. C. promovió el diverso recurso de apelación al que le recayó la clave **SUP-RAP-521/2012**, del libro de gobierno de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que la asociación civil ahora recurrente no agotó su derecho de impugnación, en atención a que se controvertieron actos diferentes.

En efecto, en el escrito del recurso de apelación con el que se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-521/2012, se adujo la falta de notificación del acuerdo

identificado como CG687/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, una vez que ese acuerdo fue debidamente notificado, la Asociación Nacional Cívica Femenina, A. C. promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve, controvirtiendo su contenido y su indebida notificación.

En este orden de ideas, si la impugnación medular del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-521/2012 fue la falta de notificación del acuerdo CG687/2012 y en el medio de impugnación que ahora se resuelve, ya se controvierte el contenido de ese acuerdo, así como su indebida notificación, esta Sala Superior llega a la conclusión de que se trata de actos distintos y que, por lo tanto, el recurso de apelación al rubro indicado es procedente.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la actora serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno.

El criterio mencionado, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, del Volumen 1 (uno), Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado el método de estudio, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio expuestos por la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C.

La asociación recurrente argumenta que la resolución impugnada le fue indebidamente notificada, toda vez que el citatorio que se le dejó, se fijó a la entrada del edificio ubicado en la calle Sinaloa número 64 (sesenta y cuatro), colonia Roma, código postal 6700 (seis mil setecientos), delegación Cuauhtémoc; sin embargo, éste se debió fijar en el interior 2 (dos) de la citada dirección, el cual es su domicilio preciso.

Aunado a lo anterior, considera que se le dejaron dos citatorios en dos domicilios distintos el mismo día, lo cual, desde su perspectiva, es contrario a Derecho.

Además, señala que el citatorio tiene un error en la fecha de entrega, pues se aprecia que se entregó el día veintiocho de noviembre del año en curso, cuando en realidad la diligencia ocurrió el día veintisiete de ese mismo mes y año.

Por otra parte, considera que la cédula de notificación es ilegal, en razón de que se asentó que se notificó el acuerdo identificado con la clave CG687/2012, siendo que ese acuerdo se notificó de forma parcial, ya que sólo se entregaron las fojas comprendidas de las páginas uno a trece, cuarenta y cinco a ciento uno y quinientos treinta y dos a quinientos cuarenta y dos.

Los conceptos de agravio antes señalados son **inoperantes**, pues con independencia de las irregularidades en la notificación, lo cierto es que la recurrente se ha hecho sabedora del acto impugnado, máxime que ha promovido el recurso de apelación que ahora se resuelve, por lo que se puede concluir que no se le dejó en estado de indefensión y que las irregularidades en la notificación no le causan perjuicio alguno.

Lo anterior, no obstante que la recurrente alegue que no se le notificó la resolución completa, es decir, todo el acuerdo CG687/2012, por el cual se le impusieron las sanciones que controvierte, ya que si bien es cierto que ese acuerdo está integrado por quinientos cuarenta y dos fojas, que no le fueron entregadas en copia simple en la diligencia de notificación, lo cierto es que ese acuerdo se integra por varias resoluciones relativas a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once –dos mil doce. En este orden de ideas, es conforme a Derecho que únicamente se le hubiera notificado con copia de la resolución en la que se

SUP-RAP-535/2012

encuentran las consideraciones y puntos resolutiveos que sustentan las sanciones que fueron impuestas precisamente a esa asociación, sin que la autoridad responsable tuviera el deber de notificarle las determinaciones que recayeron a los informes presentados por otras organizaciones ciudadanas de observadores electorales.

Por otra parte, la apelante aduce violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no contó con defensor público durante el procedimiento administrativo, por lo que no se le respetó su garantía de defensa, a lo cual señala que este derecho es aplicable no importando la materia del procedimiento sancionador.

Esta Sala Superior considera que es **inoperante**, este concepto de agravio, toda vez que en la legislación mexicana, tanto constitucional como legal, no está regulada la existencia de un defensor público en materia electoral, siendo que lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo 17 constitucional, no es aplicable en tal materia.

En este sentido, no se violó la garantía de defensa en perjuicio de la ahora apelante, pues la asociación recurrente se sujetó a las disposiciones aplicables a la observación electoral, inclusive a la presentación de informes de ingresos y gastos, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, la apelante aduce que no se respetó el debido proceso porque no se le concedió el plazo de cinco días previsto en el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización, para que subsanase las inconsistencias que le fueron observadas mediante el oficio UF-DA/10686/12, por lo que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 11, párrafo 1 y 349, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que la autoridad responsable sí se apegó al principio del debido proceso, aplicable a los procedimientos administrativo sancionadores, toda vez que no tenía el deber de aplicar el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización, en tanto que esa disposición está prevista únicamente para que los partidos políticos y agrupaciones políticas puedan conocer si las aclaraciones o rectificaciones hechas previamente con motivo de los requerimientos de la Unidad de Fiscalización, sin que se advierta que esté dirigida también a los observadores electorales, como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 349.

1. La Unidad de Fiscalización notificará a los partidos y coaliciones si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado.

SUP-RAP-535/2012

En este orden de ideas, se puede concluir que el artículo transcrito no tenía por qué ser aplicado al caso concreto.

En otro concepto de agravio, la apelante afirma que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral no agotó el procedimiento previsto en el Reglamento, pues no solicitó a las autoridades del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo un “cruce” de información para corroborar que cumplió con sus obligaciones de observación electoral, incluyendo la rendición de cuentas y la transparencia.

Aunado a lo anterior, considera que la resolución y las sanciones que le fueron impuestas son inconstitucionales e ilegales, pues el Consejo General del citado Instituto Electoral revocó tácitamente la resolución favorable contenida en la carta de veintitrés de octubre de dos mil doce, en la que se hizo constar que *“los informes técnicos finales y los informes financieros parciales han sido revisados por el Comité Técnico de Evaluación (CTE) y el equipo del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. En el caso del informe final enviado por Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., el CTE ha indicado lo siguiente: Aprobado sin condiciones. Los objetivos y actividades comprometidas se cubrieron a cabalidad.”* Al respecto, la apelante precisa que el Instituto Federal Electoral forma parte del Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado el concepto de agravio es **infundado**, en tanto que la responsable si agotó el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización aplicable, ya que, inclusive, le requirió para que subsanara diversas observaciones hechas, sin que hubiera cumplido en tiempo y forma lo solicitado.

Al respecto, se debe precisar que la responsable no tiene el deber de verificar y comparar la información derivada de los informes que, en su caso, las organizaciones de ciudadanos de observadores presenten ante otros entes. En efecto, la responsable no actuó indebidamente, como lo afirma la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., ya que al ser procedimientos distintos con fines también diferentes, la autoridad fiscalizadora no está constreñida a verificarlos, ni mucho menos a hacer “cruces” de información.

En este sentido, no se puede afirmar que con la resolución impugnada se revocó tácitamente la determinación del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con respecto al informe que la apelante rindió con motivo del convenio de colaboración que firmaron, ya que como se mencionó, son de naturaleza diversa y tienen fines distintos, además de que tienen diferente objetivo.

Lo anterior, con independencia de que el Instituto Federal Electoral forme parte del Comité Técnico de

SUP-RAP-535/2012

Evaluación del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ya que sus determinaciones se asumen con independencia de cualquiera otra, en especial, de las derivadas del deber de las agrupaciones políticas de informar a la autoridad administrativa electoral federal, respecto de sus ingresos y gastos, así como de sus actividades.

Por otra parte, aduce que la Unidad de Fiscalización, en términos del inciso a) del artículo 347 del Reglamento de Fiscalización, no elaboró el acta de entrega recepción de los documentos que le fueron entregados el trece de septiembre de dos mil doce, pues en la resolución impugnada se desconoce la existencia de diversas constancias que sí fueron presentados.

Lo anterior es **inoperante**, pues con independencia de que no se hubiera cumplido con lo previsto en el artículo 347, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que esa posible violación de procedimiento no se refleja en el sentido de la resolución impugnada, pues en autos obra el acuse de recibo del escrito presentado por la recurrente, con el que se pretendió subsanar las observaciones que le fueron formuladas.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que la violación formal al procedimiento que, en su caso se pudiera haber presentado con la omisión de elaborar el acta de entrega recepción, al no repercutir en la resolución,

no causa agravio alguno a la apelante, por lo que el concepto de agravio deviene en **inoperante**.

Al respecto, es oportuno precisar que el hecho de que la autoridad responsable desconozca la existencia de diversos documentos en autos, no se desvirtúa con la falta al procedimiento antes apuntada, pues ante la negativa de la responsable, la apelante tiene la carga probatoria de acreditar que sí presentó la documentación correspondiente, con independencia de la responsabilidad en que pudieron incurrir los funcionarios del Instituto Federal Electoral que recibieron el escrito con el que se pretendió solventar las observaciones que le fueron formuladas.

Ahora bien, en los conceptos de agravio tercero, cuarto y quinto, del escrito de demanda, la Asociación Nacional Cívica Femenina, asociación civil, controvierte la resolución del Consejo General del aludido Instituto Electoral, con el argumento de que al solventar las observaciones formuladas por la autoridad responsable, hizo diversas manifestaciones y exhibió diversos elementos probatorios, los cuales no se tomaron en cuenta al resolver.

En este orden de ideas, afirma que las constancias aportadas no fueron valoradas atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con lo que se vulneró lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General

SUP-RAP-535/2012

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre las constancias que afirma aportó al solventar las observaciones y que no fueron tomadas en cuenta, están las siguientes:

1. El formato del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral.
2. Documento denominado “Correcciones-Aclaraciones Transportes y Viáticos”, en el que constan todas las aclaraciones en ese rubro.
3. Itinerario de viaje de aeroméxico, con clave de reservación GPW0729977 a nombre de Marco Rojas Dorantes y el “formato de Resumen Financiero con las correcciones solicitadas”.
4. Lista de asistencia a la reunión nacional, así como documentación probatoria de la reunión: fotografías y presentación de *power point* utilizada.
5. Lista de asistencia a la reunión en la ciudad de Monterrey, y documentación probatoria de la reunión: fotografías y presentación de *power point* utilizada.
6. Carpeta que se acompañó al escrito para solventar observaciones, en la que se advierte que Bertha Albarrán sí colabora para la organización, pues concretamente

realizó observación electoral presencial del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil doce.

7. Itinerario-boleto electrónico a favor de Marco David Dorantes Rojas, para la observación electoral en el Estado de Chiapas, así como tabla que relaciona todas sus actividades desarrolladas durante ese viaje, así como informe de trabajo, y fotografías.

8. Muestras y evidencia fotográfica en el rubro *“correcciones - aclaraciones sobre difusión, prensa y comunicación”*.

9. Documento denominado *“correcciones-aclaraciones sobre equipo tecnológico”*, al que adjuntó lo siguiente: **a)** El dictamen del proyecto y su versión definitiva como muestra de que la compra de un equipo de cómputo fue aprobada por el Comité, y que no requirió redimensión en este rubro porque siempre se consideró la adquisición de equipo; y, **b)** El texto íntegro del manual de comprobación.

Aunado a lo anterior, considera que no se fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, pues el requerimiento no era claro, porque no se señaló con precisión y claridad que formato se requería.

En este sentido, considera que la amonestación pública y las sanciones pecuniarias, son contrarias a la Constitución y a las leyes.

Al respecto, son **infundados** los argumentos en los que la apelante señala que no se tomaron en cuenta los informes y que no se valoraron las documentales

SUP-RAP-535/2012

aportadas al solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, toda vez que en autos no está acreditado que la asociación Nacional Cívica Femenina, asociación civil, hubiera hecho las manifestaciones y hubiera presentado las documentales, como lo aduce.

Lo anterior, toda vez que la recurrente parte de la premisa falsa de que está acreditado que al solventar las observaciones que le fueron formuladas, presentó diversos documentos y pruebas, lo cual es incorrecto, en tanto que en autos no hay algún elemento para corroborar su presentación y en consecuencia la omisión de valorarlos.

En efecto, una vez que la apelante presentó su informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral, la autoridad fiscalizadora le requirió para que presentara diversas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable respectiva.

El requerimiento se hizo mediante oficio identificado con la clave UF-DA/10686/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de veintiocho de agosto de dos mil doce, el cual fue debidamente notificado a la asociación recurrente el treinta de agosto siguiente.

El requerimiento es al tenor siguiente:

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

Oficio Núm.: UF-DA/10686/12

**ASUNTO: Errores y omisiones
relativos al Informe de
Organizaciones de Observadores
ElectORAles correspondiente al
Proceso Electoral Federal
2011-2012.**

México, D.F., a 28 de agosto de 2012

**C. GUADALUPE ARELLANO ROSAS, ASOCIACIÓN
NACIONAL CÍVICA FEMENINA, A.C.
SINALOA NÚMERO 84 INTERIOR 2,
COL. ROMA, C.P. 6700, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
DISTRITO FEDERAL.**

PRESENTE

Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles; y 333, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos PolítIcos (en adelante Unidad de Fiscalización), es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los Informes del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan las organizaciones de observadores electORAles para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Es así que, en términos de los artículos 5, numeral 5; y 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles; y 276, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, la organización de observadores electORAles Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C. presentó su informe de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora se ha abocado a revisar el Informe de ingresos y gastos presentado por su organización de observadores electORAles, habiéndose advertido la existencia de diversos errores y omisiones en el mismo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles; así como 270, numeral 1, inciso b); 272; 274, 339, 346, numeral 1 y 347 del

SUP-RAP-535/2012

Reglamento de Fiscalización; me dirijo a usted para hacer de su conocimiento las observaciones que a continuación se indican, para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, presente las aclaraciones y rectificaciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere, en medios impreso y magnético.

Revisión de Gabinete

De la revisión a la documentación presentada por su Organización, se observó que el informe no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia, toda vez que, presenta un documento denominado “Informe Financiero Preliminar”.

- El formato “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, Obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral, conforme a las especificaciones establecidas en el Reglamento de mérito, en el cual refleje el origen, monto y aplicación del financiamiento recibido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5, 81, numeral 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 270, 274, numerales 1 y 2, 276, inciso d) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Egresos

De la revisión a la documentación presentada por su Organización, se observó que no coincide el monto de la documentación proporcionada contra el resumen de comprobación de gastos anexa a su “Informe Sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales”, correspondiente a los gastos ejercidos. Los casos en comento se detallan a continuación:

RUBRO	IMPORTE SEGUN					
	RESUMEN FINANCIERO		DOCUMENTACIÓN SOPORTE		DIFERENCIA	
	PRIMERA MINISTRACION	SEGUNDA MINISTRACION	PRIMERA MINISTRACION	SEGUNDA MINISTRACION	PRIMERA MINISTRACION	SEGUNDA MINISTRACION
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)=(A)-(C)	(F)=(B)-(D)	
Remuneración al Personal	\$143,919.87	\$104,531.63	\$147,888.16	\$108,531.63	-\$3,948.29	-\$4,000.00
Transporte y viáticos	22,913.17	21,328.51	22,913.17	21,608.51	\$0.00	-280.00
Papelería y Otros Insumos	16,881.47	2,808.65	16,881.47	2,924.65	\$0.00	-116.00
TOTAL	\$183,714.51	\$128,668.79	\$187,682.80	\$133,064.79	-\$3,948.29	-\$4,396.00

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- El Informe sobre el origen, monto y aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales en el formato establecido en el Reglamento de la materia, debidamente corregido de tal manera que refleje la totalidad de los gastos ejercidos, así como las relaciones de

éstos, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 270, 274, numerales 1 y 2, 276, inciso d), 306 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Transporte y Viáticos

1. De la revisión a los gastos “Transporte y Viáticos”, se observaron facturas por concepto de transporte aéreo y hospedaje; sin embargo omitió informar la razón o el motivo de dichos viajes y servicios que les fueron realizados; toda vez que deben estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:

DATOS DEL COMPROBANTE						PERSONA QUE VIAJO Y/O HOSPEDO	PUESTO	REFERENCIA
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	IMPORTE			
D6V4PZ	08-05-12	ABC. Aerolíneas, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	Estado de México	\$3,454.93	Mariana Karime Hoz Jáuregui	Responsable del Proyecto	
P8FK6G	16-05-12	ABC. Aerolíneas, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	Estado de México	3,797.25	Maria Eugenia Mondragón Cobos	Responsable de Metodología	
176715	14-05-12	Hotel Ensenada, S.A. de C.V.	10 renta	México, D.F.	4,940.00			(1)
BHWXKD	18-06-12	Despegar.Com México, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo	México	5,883.00	Bertha Teresa Albarrán	No está prestando servicios a la organización	
A 55738	22-06-12	Price Res, S.A. de C.V.	Paquete de viaje del 26 al 28 de junio del 2012	Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo	5,325.01			(2)
TOTAL					\$23,400.19			

Adicionalmente la póliza señalada con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, carece de la relación de las personas que se hospedaron.

En consecuencia, se le solicita presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2, 151, 152 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

2. Asimismo, la póliza referenciada con (2) del cuadro que antecede omitió presentar la copia del talón del pasajero, el boleto electrónico y/o los pases de abordar correspondientes.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Los boletos, pases de abordar o boletos electrónicos de los pasajeros que realizaron el viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

SUP-RAP-535/2012

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2, 151, 152 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la fracción II, Rubro 2, inciso c) del Manual "Apoyo a la Observancia Electoral 2012".

Difusión, Prensa y Comunicación

De la revisión a los gastos "Difusión, Prensa y Comunicación", se observaron facturas por diversos conceptos; sin embargo, omitió remitir las muestras o evidencias fotográficas que amparen el gasto realizado, toda vez que se requiere corroborar que dichos gastos estén vinculados únicamente con las actividades a la observancia electoral. Los casos en comento, se detallan a continuación:

FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	IMPORTE TOTAL
NÚMERO	FECHA				
1784	28-05-12	Rabih Assaf	2 ponchados y 25 camisas bordadas	México, D.F.	\$4,930.00
A 22	21-05-12	Guadalupe Mondragón Cobos	10 pzas porta banner .6X1.60 m, 10 pzas lona banner .60X1.60 m, 1 pz lona 3.5X1.5 m.	Tlalnepantla, México	7,493.60
1	28-05-12	Paola Berenice Reyes Martínez	2500 pulseras bordadas	México, D.F.	5,800.00
2	28-05-12	Paola Berenice Reyes Martínez	150 playeras blancas cuello redondo peso medio tallas CH, M, G, XG, 150 impresión selección a color tamaño 12X lo que de de alto, 150 impresión a 1 tinta roja tamaño 10X lo que de de alto	México, D.F.	8,700.00
246	13-06-12	Coforseca S. de R.L. de C.V.	2900 trípticos observación electoral en papel cuche brillante tamaño 28X21.5 impresos en selección de color	Tlalnepantla, Estado de México	4,608.68
TOTAL					\$31,532.28

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencia fotográfica de los conceptos detallados en las facturas del cuadro que antecede, que demuestre la vinculación con la actividad de la observancia electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización.

Equipo Tecnológico

De la revisión a los gastos por concepto de "Equipo Tecnológico" se observó que presenta una factura por concepto de compra de equipo de cómputo, sin embargo en el manual "Apoyo a la Observación Electoral 2012" emitido por la PNUD, no autoriza la compra de ningún equipo de

cómputo, a menos de que el Comité Técnico de Evaluación lo apruebe; sin embargo no se localizó documento alguno que justificara o aprobara dicha erogación. Los casos en comento se detallan a continuación:

DATOS DE LA FACTURA					
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	LUGAR EXPEDICIÓN	DE IMPORTE TOTAL
CAAP486610	06-06-12	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 multifuncional 8600, 1 laptop HP DM4, 1 HP 950 Black	México, D.F.	\$16,262.66

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Documento en el cual se pueda apreciar la aprobación del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición del equipo de cómputo antes referido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, 81, párrafo 1, incisos d), e), f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, en relación con los artículos 149, numeral 2 y 151 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la fracción II, Rubro 5 del Manual "Apoyo a la observancia Electoral 2012".

En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en su Informe, tanto impreso como en medio magnético, los cuales tendrán que ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente.

En virtud de lo anterior, adjunto a este oficio remito toda la documentación que su organización presentó con motivo de la revisión de su Informe de Ingresos y Gastos, para que realice los ajustes o correcciones correspondientes.

En términos del artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, tiene usted un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No omito indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo antes mencionado vencerá a las 18:00 horas del último día a computar, a fin de que la documentación solicitada sea presentada en tiempo y forma a esta autoridad electoral.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE EL DIRECTOR

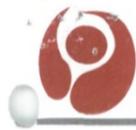
SUP-RAP-535/2012

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ (Rúbrica)

Así las cosas, en atención al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UF-DA/10686/12, el trece de septiembre de dos mil doce, la Asociación Nacional Cívica Femenina, asociación civil, presentó un escrito, cuyo original, en el que consta el acuse de recibo, fue aportado como medio probatorio por la asociación ahora apelante al presentar el diverso recurso de apelación que se identificó con la clave SUP-RAP-521/2012, el cual se tiene a la vista al resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

Al respecto, esa constancia tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su autenticidad, contenido y valor probatorio no están controvertidos ni desvirtuados con ningún otro elemento de prueba

La imagen del escrito antes aludido, en la que se aprecia el acuse de recibo respectivo, es la siguiente:



CORRECCIONES - ACLARACIONES
ASOCIACION NACIONAL
CIVICA FEMENINA, A.C.

MUJER MEXICANA FORJA TU PATRIA

a.18

México, D. F. a 12 de septiembre de 2012.

C.P.C. Alfredo Cristalina s Kaulitz
Unidad de Fiscalización de los
Recursos de los Partidos Políticos
Director General
Presente

Estimado Contador Cristalinas,

En referencia al oficio número UF-DA/10686/12, que a la letra señala los errores y omisiones relativos al informe de Organizaciones de Observación Electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, me permito enviarle la respuesta correspondiente a las mismas, en el orden que fueron señaladas en el mencionado oficio.

Quedo de usted para cualquier asunto sobre el particular.

Atentamente,


Lic. Guadalupe Arellano Rosas
Representante Legal
Asociación Nacional Cívica Femenina A.C.



SUP-RAP-535/2012

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

- No está controvertida la existencia del aludido escrito, por el cual la Asociación Nacional Cívica Femenina, asociación civil, pretendió solventar las observaciones que le fueron formuladas con respecto a su informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral.
- Se advierte el sello de acuse de recibo, con el texto *"IFE, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS, 11:20 HRS 13 SEP 12012, RECIBIDO, FIRMA MA. LUISA JIMÉNEZ P."*, así como una firma ilegible.
- Del mencionado acuse de recibo no se advierte la precisión de que se hubiera presentado documentación adjunta a ese escrito.
- Del texto del recurso no se advierte que se hubiera presentado documento alguno como medio probatorio para sustentar la respuesta que se afirma, se envía en el orden en que fueron señalados los errores u omisiones.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, la carga de demostrar que se presentaron diversas pruebas para solventar las observaciones que le fueron formuladas por la responsable, la tiene precisamente la asociación ahora

recurrente, en tanto que la negativa de la responsable no requiere prueba alguna.

Al respecto, se debe señalar que en su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

Por último, en relación a la falta de valoración de las pruebas presentadas por la quejosa, se informa que contrario a lo argumentado por la quejosa, el escrito presentado ante esta autoridad como respuesta al oficio de errores y omisiones, recibido por esta autoridad el trece de septiembre de la presente anualidad no se acompañó de documentación alguna.

Así las cosas, si la Asociación Nacional Cívica Femenina, asociación civil, no acreditó que solventó las observaciones y que adjuntó el material probatorio correspondiente, es posible concluir que resolución se emitió apegada a Derecho.

No es óbice a lo anterior que la apelante aduzca desconocimiento del procedimiento y de su deber de verificar el acuse de recibo entregado por la responsable, así como las circunstancias particulares con motivo del accidente que afirma, tuvieron la representante y administradora de esa asociación.

Esto es así, toda vez que el desconocimiento del Derecho no exime de su cumplimiento, además de que las circunstancias que a su juicio le impidieron dar cabal cumplimiento a lo requerido, las debió hacer valer precisamente al desahogar el requerimiento que se le formuló.

En este sentido, al no solventar las observaciones que se le hicieron, es dable concluir que la amonestación pública y las

SUP-RAP-535/2012

sanciones pecuniarias, están apegadas a la Constitución, leyes y normas aplicables.

Lo anterior, con independencia de que la apelante considere que el requerimiento que se le formuló no era claro, pues el momento para que manifestara esa situación ante la responsable era dentro del plazo de diez días que se le concedió para solventar las observaciones y no después de que se le impusieran las sanciones correspondientes.

Por otra parte, respecto de la calificación de la falta, la apelante aduce los siguientes conceptos de agravio:

- No se establecen las circunstancias de modo en las conductas que se le atribuyen.
- En cuanto a las circunstancias del lugar, que es falso que las irregularidades *“se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*.
- No se afectó de forma alguna los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización, pues justificó y expuso las razones por las que los viajes y servicios de hospedaje que le fueron cuestionados estuvieron relacionados con la observación electoral.
- Cumplió cabalmente con su obligación de rendir cuentas.

Al respecto, son **infundados** los anteriores argumentos, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe desatacar que la responsable sí dejó establecidas las circunstancias de modo de cada una de las conductas que se le atribuyeron.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó imponer cuatro sanciones a la apelante por cuatro irregularidades, dos de carácter formal (conclusiones 4 y 6) y tres sustanciales o de fondo (conclusiones 5, 7 y 8). Al respecto, tomó en consideración que a pesar del requerimiento formulado mediante el oficio UF-DA/10686/12, de veintiocho de agosto de dos mil doce, notificado el inmediato día veintinueve, la organización sancionada omitió presentar aclaración y documentación suficiente para solventar las observaciones.

Las faltas formales consistieron en:

1. Omisión de dar respuesta a la solicitud de presentar el formato de *"Resumen Financiero"* con las correcciones determinada durante la revisión.
2. Omisión de presentar un comprobante por \$5,325.01 (cinco mil trescientos veinticinco pesos 01/100, moneda nacional).

Por su parte, las faltas sustanciales o de fondo fueron las siguientes:

1. No se presentó la justificación de viajes realizados, por un importe de \$23,400.19 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 19/100 m. n.).

SUP-RAP-535/2012

2. Omitió presentar las muestras o evidencia de los gastos realizados según las facturas señaladas por un importe de \$31,532.28 (treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos, 28/100 moneda nacional).
3. No se presentó el documento de aprobación del Comité Técnico de Evaluación para la adquisición de un equipo de cómputo, ni las aclaraciones correspondientes.

En este sentido, para esta Sala Superior es claro que la responsable sí expuso las circunstancias de modo que tomó en consideración para imponer las sanciones, pues adujo que a pesar de que le fue requerida información y la documentación comprobatoria correspondiente, la ahora recurrente fue omisa en atender a lo requerido.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que es falso que las irregularidades “*se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*”, como lo resolvió la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que es **inoperante**, por ser un argumento vago e impreciso. Lo anterior, toda vez que la recurrente debió señalar cuál fue el lugar en el que se cometieron las irregularidades, en caso de considerar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera incurrido en una falsedad.

Asimismo, también es **infundado** el argumento en el sentido de que no se afectaron los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización porque la responsable sí justificó y expuso las razones por

las que los viajes y servicios de hospedaje que le fueron cuestionados estuvieron relacionados con la observación electoral.

Lo anterior, toda vez que la recurrente parte de la premisa falsa de que al desahogar el requerimiento que le fue formulado, solventó todas las observaciones e irregularidades, sin embargo, como ha quedado precisado, la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., no acreditó haber hecho argumento alguno para aclarar su informe, ni mucho menos haber presentado medio probatorio alguno para acreditarlo, por lo que es dable concluir que no dio cumplimiento a su deber de rendir cuentas.

En otro orden de ideas, la apelante también aduce que, en el supuesto sin conceder que se haya incurrido en alguna infracción, la autoridad no consideró su capacidad económica, ni se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del caso, relativas a que Guadalupe Arellano Rosas y Rosa María Martínez fueron atropelladas, caso fortuito que impidió solventar de mejor manera las observaciones que le fueron formuladas.

Lo anterior es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

En efecto, es **infundado**, porque para imponer las sanciones consistentes en sendas multas, sí se tomó en consideración la capacidad económica del infractor, con

SUP-RAP-535/2012

independencia de lo argumentado por la responsable, cuyas consideraciones no son controvertidas.

Al emitir la resolución impugnada, la responsable tomó en cuenta la capacidad económica de la asociación sancionada, pues al imponer la sanción por no solventar la conclusión 5 (cinco), en la resolución impugnada se precisó, a foja sesenta y nueve, lo siguiente:

Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo

El mismo argumento se advierte en la resolución al imponer las sanciones por no solventar las conclusiones 7 (siete) y 8 (ocho), a fojas ochenta y cinco y cien.

Ahora bien, con respecto a que no se consideraron las circunstancias particulares del caso, en función de que Guadalupe Arellano Rosas y Rosa María Martínez fueron atropelladas, caso fortuito que impidió solventar de mejor manera las observaciones que le fueron formuladas es **inoperante**, puesto que, como ya ha quedado precisado, si la apelante consideraba que esa circunstancia se tenía que tomar en cuenta por la responsable, se debió hacer valer al desahogar el requerimiento para que se tomara en cuenta al resolver.

Finalmente, la apelante precisa que no se dan las razones por las que se impuso la multa más alta prevista por la ley, no obstante que cumplió con su obligación de informar, a diferencia de otras asociaciones que no lo hicieron y se les impuso una multa más baja.

Este concepto de agravio es **infundado**, toda vez que el Consejo General sí precisó la razón por la cual impuso las multas más altas en términos del Código electoral federal por la omisión de solventar las conclusiones 5 (cinco) y 7 (siete), mientras que la multa por no solventar la conclusión 8 (ocho), no fue la más alta de las previstas en el Código.

En efecto, al analizar las conductas infractoras, respecto de las conclusiones 5 (cinco) y 7 (siete), la responsable determinó lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como graves ordinarias.
- Con la actualización de las faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de observadores electorales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos, a nuevas acciones y diligencias.

SUP-RAP-535/2012

- La organización de observadores electorales conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró la obligación a que estaba sujeta de justificar los gastos objeto de requerimiento.
- Con las conductas infractoras se imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de sus recursos.
- La organización de observadores electorales no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí hay un incumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El monto involucrado en las conductas infractoras asciende a los importes de \$23,400.19 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 19/100 m. n.) y \$31,532.28 (treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos 28/100 m. n.), respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, la responsable determinó que, en el caso concreto, las sanciones previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso e), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no eran aplicables, *“dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de*

forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente reforma electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.”

Ahora bien, para imponer la sanción prevista en artículo 354, párrafo 1, inciso e), fracción III, del Código electoral federal, la responsable tomó en consideración las omisión de justificar egresos por concepto de viáticos por un monto de \$23,400.19, (veintitrés mil cuatrocientos pesos 19/100 m. n.) en el primer caso, y por omitir presentar muestras o evidencia de gastos por un importe de \$31,532.28 (treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos 28/100 m. n.).

En este sentido, la responsable tomó en cuenta que las faltas se calificaron como graves ordinarias, por lo que se determinó imponer dos sanciones consistentes en multas equivalentes a doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las cuales se consideraron aptas para generar conciencia en beneficio del interés general y crear conciencia de la importancia de su intervención como observador electoral, para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

SUP-RAP-535/2012

En este tenor, es posible concluir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí expuso las razones por las que se impuso la multa más alta prevista por la ley.

Por otra parte, es **inoperante**, el argumento de que se le impuso la sanción más alta prevista por la ley, no obstante que cumplió con su obligación de informar, a diferencia de otras asociaciones que no lo hicieron y se les impuso una multa más baja.

La inoperancia radica en que, erróneamente, la apelante considera que lo resuelto por la autoridad responsable respecto de otras asociaciones es vinculante para que en la especie, resuelva en los mismos términos, pero tal y como se ha razonado en el proyecto, las multas impuestas a la actora por las omisiones de justificar egresos por concepto de viáticos y de presentar muestras o evidencia de gastos, se consideraron aptas para generar conciencia en beneficio del interés general y de la importancia de su intervención como observador electoral, para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas, siendo que la sanción impuesta a cada una de las organizaciones atiende a las circunstancias particulares de cada caso.

En este orden de ideas, al resultar infundados por una parte, e inoperantes por otra, los conceptos de agravio aducidos por la Asociación Nacional Cívica Femenina,

asociación civil, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la parte que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la parte que fue objeto de impugnación en el recurso de apelación al rubro indicado, la resolución CG687/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, y por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 48, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-RAP-535/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO